

## **La oferta de pago y la consignación: su eficacia liberatoria en el pago dinerario a menores mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria**

**Manuel J. Vera Vera\***

### **Introducción**

Entre las formas de pago o cumplimiento de las obligaciones, podemos encontrar métodos o mecanismos jurídicos, que sin ser pago, propiamente dicho, producen efectos liberatorios y extintivos similares. Así, encontramos los llamados *subrogados o sustitutivos del cumplimiento*<sup>1</sup> o los medios especiales de pago, que Cristóbal Montes<sup>2</sup> también describe como “modalidades, subrogados, sustitutivos, equivalentes o figuras similares al pago”, pero sin serlo. Y no son tal pago, en sentido técnico, pues su propósito no es *pagar* sino lograr la liberación del deudor, esto es, la finalidad de la obligación, pero por medio supletorio al pago, sin lograr, de momento, la satisfacción del interés del acreedor. Se produce la satisfacción del interés del deudor y su liberación.

Dentro del estudio del cumplimiento de las obligaciones, es la satisfacción del acreedor, el punto de referencia básico a la hora de considerar el cumplimiento obligacional. La relación obligatoria está destinada a cumplir su finalidad, que lo es el pago o satisfacción del

---

\*Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Investigación presentada como uno de los requisitos para el grado de Doctor en Derecho.

Agradezco profundamente la ayuda brindada por la Lcda. María I. Negrón, en especial la Lcda. Margarita Medina, oficiales jurídicos del Centro Judicial de Mayagüez. También, a mis secretarias Rosa Montalvo y Lilliam Rivera Vélez, quienes corrigieron en más de una ocasión los borradores de este escrito, y a mi esposa, Wanda, mi asesora y maestra en la complicada tarea de la mecanografía computadorizada.

<sup>1</sup> José Beltrán de Heredia y Casiano, José, *El cumplimiento de las obligaciones*, 8 R.D.P. 470 (1956).

<sup>2</sup> ANGEL CRISTÓBAL MONTES, *EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES* 155.

acreedor.<sup>3</sup> Realizada la prestación debida, y recibida por el acreedor, éste obtiene “cuanto podía esperar y exigir, y ve *satisfecho* su interés”.<sup>4</sup>

Pero el hecho de que en el cumplimiento de las obligaciones se mire en primer término, a la satisfacción del acreedor, no significa que la figura del deudor tenga menor relevancia a los fines del cumplimiento. No podemos dejar fuera de consideración, el hecho cierto de que también el deudor tiene un interés en la extinción del vínculo obligacional de pago, ya que le es de suma importancia la determinación final de si permanece o no atado a la obligación, pues como advierte Sánchez Román,<sup>5</sup> nadie puede quedar compelido a permanecer ininterrumpidamente ligado al cumplimiento de una determinada obligación. Pero más que “un interés jurídicamente protegido”,<sup>6</sup> se trata, a nuestro juicio, de un derecho a liberarse de la obligación; derecho que no puede el acreedor ignorar en el vínculo existente entre ellos,<sup>7</sup> pretendiendo mantener al deudor cautivo en la relación obligacional.

Ante esta realidad, y para los casos en que la normal y esperada cooperación entre acreedor y deudor -característico del bilateral cumplimiento voluntario, en el sentido de que tanto el *solvens* como el *accipiens* están interesados en facilitar el cumplimiento de la obligación, para beneficio mutuo- no pueda manifestarse, la ley permite, entonces, la existencia de métodos coactivos para lograr la finalidad de liberación del deudor y garantizar su derecho a dicha liberación, puesto que nadie puede lesionar el derecho de otro, base fundamental para tal acto de coacción.<sup>8</sup> De otro modo, se permitiría abierta contravención a lo preceptuado por el Código Civil,<sup>9</sup> en cuanto advierte que *no puede dejarse al libre arbitrio de uno de los contratantes ni la validez de los contratos, ni su cumplimiento*.

Procura entonces el ordenamiento, mediante la figura de la consignación, prestar al deudor un mecanismo para su liberación, estableciendo el carácter coactivo del mismo.

<sup>3</sup> Angel Karl Larenz, *Derecho de Obligaciones*, traducción de Jaime Santos Briz, 1 R.D.P. 409 (1958).

<sup>4</sup> JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL 139 (1994).

<sup>5</sup> IV SÁNCHEZ ROMÁN, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL (2da. ed., 1889).

<sup>6</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 197.

<sup>7</sup> LACRUZ, *supra* nota 4, pág. 138; BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 471.

<sup>8</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 473.

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL [C. CIV.] art. 1256 (España); véase C. CIV. P.R. art. 1208, 31 L.P.R.A. § 3373 (1930).

Tal carácter coactivo, que ampara al derecho de liberación del deudor, aunque no tan claro en el ordenamiento, parece surgir del contenido del artículo 1.166 del Código Civil<sup>10</sup> en cuanto impide que el deudor obligue al acreedor a recibir cosa distinta a la pactada, puede, parece ser, obligarlo a recibir lo pactado. Igualmente, el Código Civil español parece sostener la tesis de que el acreedor puede ser, a *contrario sensu*, obligado a recibir la totalidad de la prestación en que consista la obligación.<sup>11</sup> Finalmente, es indudable la facultad que emana del artículo 1.176 del Código Civil<sup>12</sup> para consignar lo debido en caso de negatoria del acreedor a recibir, acto con pleno efecto liberatorio por el que puede quedar vinculado el acreedor, aún contra su voluntad, o más bien, por su inactividad.

El ofrecimiento de pago y la consignación es el medio alterno que brinda el Código para la realización del interés del deudor, que atiende a éste y a su liberación de la obligación, soslayando la satisfacción prioritaria y principal del acreedor. Es este el mecanismo que con regularidad pretenden utilizar las cooperativas, asociaciones de empleados y compañías aseguradoras, que están deseosos de dar cumplimiento a su obligación de pagar, para liberarse de la obligación y de la mora del deudor. Estos deudores acuden al tribunal generalmente mediante un procedimiento de naturaleza *ex parte*, guiados más por el uso y costumbre, que por la letra del Código Civil y su doctrina interpretativa, que en el caso de Puerto Rico -que será objeto de evaluación en este escrito- al determinar su naturaleza, alcance y procedimiento -jurisdicción voluntaria o contenciosa ordinaria-, puede producir confusión adicional.

Pero se trata de un “procedimiento”,<sup>13</sup> o de un “mecanismo”,<sup>14</sup> o de un “proceso liberatorio”, más del campo procesal que del civil,<sup>15</sup> o de un “acto jurídico”,<sup>16</sup> la figura se compone de dos partes: Ofrecimiento y consignación.

Regula esta materia el Código Civil en los seis artículos comprendidos desde el artículo 1130 hasta el 1135.<sup>17</sup> El artículo 1130

<sup>10</sup> C. Civ. art. 1.166 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1120, 31 L.P.R.A. § 3170 (1930).

<sup>11</sup> C. Civ. art. 1.169 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1123, 31 L.P.R.A. § 3173 (1930).

<sup>12</sup> C. Civ. art. 1.176 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1130, 31 L.P.R.A. § 3180 (1930).

<sup>13</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 475.

<sup>14</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 197.

<sup>15</sup> CARMELO DE DIEGO LORA, LA CONSIGNACIÓN JUDICIAL. ESTUDIO TEÓRICO PRÁCTICO 8 (1952).

<sup>16</sup> XXII ANTONIO CANO MATA, LA CONSIGNACIÓN, ANUARIO DE DERECHO CIVIL 755 (1969).

<sup>17</sup> C. Civ. art. 1176 al 1181 (España); véase C. Civ. P.R. arts. 3180 a 3185, 31 L.P.R.A. § 3180 a 3185 (1930).

define las relaciones entre la oferta del pago y la consignación, y la procedencia de ésta, regulando el efecto capital que produce. El artículo 1131 fija los requisitos que han de preceder a la consignación y concurrir con ella. El 1132 regula el procedimiento a seguirse y el 1133 se ocupa de la imputación de los gastos que aquella ocasione. Los dos últimos de los dedicados a esta materia, artículos 1134 y 1135, determinan los efectos que de dicha consignación y del desistimiento de la misma producen.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que la consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial ante quien se **acreditará el ofrecimiento** en su caso, y para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente **anunciada** a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.<sup>18</sup> Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Tribunal o juez que mande a cancelar la obligación.<sup>19</sup> Pero si la consignación no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, será ineficaz.<sup>20</sup>

## I. El Ofrecimiento

### A. Concepto

Otros decimos que si el deudor quisiese pagar el debido al que lo debiese rescebir, et el otro non gelo quisiese tomar, que debe facer afruenta ante homes buenos en logar et en tiempo guisado, mostrando los maravedis et deciendo de como quiere facer la paga; et debe poner aquellos maravedis seillados en fialdat de algunt home bueno ó en la sacristania de alguna eglesia, et dende adelante es quito del debdo, et non ha el otro demanda contra él.<sup>21</sup>

Conforme el anterior texto de la Partida V, Título XIV, Ley VIII, mediante el ofrecimiento el deudor hace presente al acreedor su resolución y voluntad de hacerle o darle *-facer afruenta-* la prestación, que será la convenida. De esto surge la idea establecida en la doctrina, de que el depósito de aquello mismo que se adeuda ocurrirá, exclusivamente

<sup>18</sup> C. Civ. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930); véase Piñero v. Díaz, 49 D.P.R. 629 (1930).

<sup>19</sup> C. Civ. P.R. art. 1134, 31 L.P.R.A. § 3184 (1930).

<sup>20</sup> C. Civ. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930).

<sup>21</sup> III REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO 326 (1972).

en la ocasión en que el acreedor *non gelo quisiere tomar*, disponiendo el artículo 1.176 del Código Civil -artículo 1130 Puerto Rico,<sup>22</sup> que será en las ocasiones en que el acreedor no lo quiera tomar *sin razón*.

Aunque para Manresa y Castán Tobeñas, el ofrecimiento es meramente un elemento preparatorio -simple antecedente para el primero,<sup>23</sup> acto preparatorio para el último- del segundo término, la consignación,<sup>24</sup> el autor concuerda con Cristóbal Montes en que el ofrecimiento es parte indispensable y requisito *sine qua non* para la correcta formulación y aplicación de la institución, constituyendo parte integral de ésta y no mero antecedente. Es cierto, no obstante, que el primer elemento, el ofrecimiento, puede subsistir por sí mismo y producir sus propios efectos, dando forma a la situación de mora del acreedor, pero, distinto y separado de la extinción de las obligaciones, no puede el segundo elemento, la consignación, llegar a la vida sin la ocurrencia del primero.<sup>25</sup> Más que un mero antecedente, el ofrecimiento de pago ha de actuar como la llave que enciende el mecanismo de la liberación por consignación.<sup>26</sup>

Basta con la aceptación de la oferta por el acreedor, que le hace el deudor, para que se configure el cumplido y efectivo pago, para que entonces, no pueda continuar el mecanismo de la consignación, o de la liberación coactiva del deudor, lo que abunda a su necesaria participación en el mecanismo de liberación del deudor, en sustitución del pago al acreedor.

### B. Naturaleza y formas del ofrecimiento

Sobre la naturaleza y formas del ofrecimiento, ha ocurrido mucho debate doctrinal. La mayoría doctrinal se inclina por considerar al ofrecimiento, como una declaración de voluntad dirigida por el deudor al acreedor o a su representante, por la que manifiesta su propósito de cumplir de inmediato y **fielmente** la prestación que le incumbe.

<sup>22</sup> 31 L.P.R.A. 3180 (1930).

<sup>23</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 475.

<sup>24</sup> VIII MANRESA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 717, (6ta. ed., 1967); I-II CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL 374.

<sup>25</sup> Véase BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 475 y las Sent. del T. S. de 20 de noviembre de 1918 y 14 de octubre de 1914, entre otras escogidas.

<sup>26</sup> II LUIS DIEZ-PICAZO, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL 532 (1993).

Declaración de voluntad unilateral y recepticia, que no reviste el carácter de un negocio jurídico,<sup>27</sup> sino que es un acto de ejercicio de una facultad o de un derecho, por lo que se le puede considerar como una pretensión o como una intimación.<sup>28</sup> Si el pago propiamente, no es considerado, por la doctrina dominante, como contentivo de verdadera naturaleza negociable ni tan siquiera en las obligaciones de dar,<sup>29</sup> menos podemos conceder tal carácter a uno de los elementos -el ofrecimiento- de un subrogado del pago.

Para Bercovitz,<sup>30</sup> es una declaración de voluntad, que comunica la intimación, expresa o tácita, al acreedor, para que acoja la prestación que se le ofrece.

En cambio para Beltrán de Heredia,<sup>31</sup> aunque se trata de un “acto formal”, no significa que sea una declaración de voluntad en sentido técnico, ni mucho menos un negocio jurídico, sino simplemente una invitación al acreedor para que acepte el cumplimiento. Un simple acto jurídico unilateral, una “expresión o manifestación de la intención de querer pagar”.

Pero más bien el ofrecimiento, con todos sus elementos de acto voluntario, debe ser considerado, como sostiene Cristóbal Montes, no como un acto de naturaleza jurídica autónoma, sino como un elemento constitutivo de un acto complejo mayor,<sup>32</sup> la puesta en ejercicio de facultades inherentes a la relación jurídica afectada.<sup>33</sup>

La finalidad de la consignación es evitar que el cumplimiento de una obligación se haga más tortuoso o gravoso para el deudor, cuando el acreedor, sin razón, se niega a recibir el pago, lo que evita la liberación del primero. Como un sustituto del pago, y para la liberación del deudor,

---

<sup>27</sup> Claramente no es un negocio jurídico, puesto que no participa de la conjugación de voluntades de las partes involucradas. Las partes no se proponen, por acuerdo de voluntades, conseguir un resultado, ya por la sola declaración, o completada por otros actos. DE CASIRO Y BRAVO, *EL NEGOCIO JURÍDICO, TRATADO PRÁCTICO Y CRÍTICO DE DERECHO CIVIL* 34 (1967).

<sup>28</sup> DIEZ-PICAZO, *supra* nota 26, pág. 532.

<sup>29</sup> I LACRUZ, *supra* nota 4, pág. 141.

<sup>30</sup> Rodrigo Bercovitz y Rodríguez Cano, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, XVI, I R.D.P. 280. (1991).

<sup>31</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 478.

<sup>32</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 16, págs. 199-200.

<sup>33</sup> CANO MATA, *supra* nota 16, pág. 755.

bajo esta institución no caben otros tipos de consignación que permite la ley.

Manresa denomina la consignación como “*consignación ordinaria*” al contraponerla a las “*consignaciones especiales*”. Estas últimas se refieren a aquellas que tienen un particular trato, bien en sus requisitos, o en sus efectos, o ambas cosas a la vez, en leyes especiales,<sup>34</sup> y no son necesariamente concurrentes las condiciones que se requieren bajo el Código Civil ni los efectos de la “*consignación ordinaria*”. Entre ellas podemos señalar como las más conocidas, las Leyes de Arrendamientos Urbanos, Rústicos, la consignación de la renta en juicio de desahucio, y la derivada de la acción de retracto. Similares disposiciones encontramos en Puerto Rico en la Ley de Alquileres Razonables y la Ley de Desahucio. Estas consignaciones han de regirse por los preceptos especiales que las ordenan, en primer lugar, y en su defecto, por las normas de la llamada consignación ordinaria.

Del examen del ordenamiento civil, podemos colegir que el Código Civil no exige forma especial para el ofrecimiento, oferta real u oferta verbal,<sup>35</sup> siendo suficiente una oferta verbal. No obstante, para que sea efectivamente válida, habrá de ajustarse a las disposiciones que regulan el pago.<sup>36</sup> Esto incluye ajustarse a las exigencias subjetivas, objetivas, de lugar y tiempo de pago, si se quiere que la oferta en cuestión conecte con la idea de pago como exacta y cabal realización de la prestación debida,<sup>37</sup> lo que la jurisprudencia ha seguido reiteradamente.<sup>38</sup>

El cumplimiento, por tanto, de todos los requisitos del pago, es esencial. La prestación ofrecida ha de ser íntegra e idéntica a la que constituye el objeto de la obligación, incluidos los accesorios de la misma. Esto incluye los intereses en los casos de pago de dinero.<sup>39</sup> Para

<sup>34</sup> Véase la enumeración que hace CANO MATA, *supra* nota 16, pág. 753.

<sup>35</sup> Véase la extensa evaluación sobre las diferencias en la doctrina extranjera, entre la “oferta real” y la “oferta verbal” que hace BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, págs. 479-482, para concluir que en el ordenamiento español, la oferta verbal -verdadera *intimidación-* es la regla general. La determinación del ofrecimiento, concluye el autor, será cuestión de hecho a valorar por la autoridad judicial cuando decida si el ofrecimiento está o no bien hecho.

<sup>36</sup> C. CIV. art. 1.177 (España); véase C. CIV. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930).

<sup>37</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 200; BERCOVITZ, *supra* nota 26, págs. 281-282.

<sup>38</sup> Véase la selección de sentencias del Tribunal Supremo, hecha por BERCOVITZ, *supra* nota 30, así como la efectuada por LUIS PASCUAL ESTEVILL, EL PAGO 396 (1986).

<sup>39</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de abril de 1946, 9 de enero de 1950 y 11 de mayo de 1951; CANO MATA, *op. cit.*, pág. 763.

Espín Cánovas,<sup>40</sup> el requisito de identidad es ineludible. Si el deudor pretende quedar liberado y extinguir el vínculo que le constriñe, ha de llevar a cabo la exacta realización de la prestación, lo cual implica la necesidad de que ésta sea la misma prevista en la obligación y que se realice de modo íntegro y de una sola vez. Por esto, se habla por algunos autores de la identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación.<sup>41</sup>

Para la oferta, no se exige forma alguna para su ejecución; no es necesaria la utilización de forma ni formulismo alguno. Pero la forma será extrajudicial, pudiendo seguirse cualquier medio que sea suficiente para probar la negativa del acreedor a recibir el pago.<sup>42</sup>

Pero corresponde al deudor el peso de probar, oportunamente, que se ha efectuado tal ofrecimiento de pago; prueba de vital importancia para que la consignación se declare “bien hecha” y produzca sus efectos, que corresponderá al deudor acreditar, no solo frente al acreedor, sino también frente a la autoridad judicial, *ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso.*<sup>43</sup>

Una vez hecha la oferta de pago, basta la negativa del acreedor, sin atender a los fundamentos de ésta, que sólo se tendrán en cuenta, en su momento, para resolver en definitiva si la consignación ya hecha será o no eficaz contra la oposición de aquél.<sup>44</sup> Tal negativa o rechazo del pago, puede ser tanto explícito como tácito.<sup>45</sup> “Al supuesto de negativa injustificada del acreedor le es asimilable la *conducta evasiva del mismo*, que produce como resultado una negativa de hecho a la admisión de la cosa o cantidad adeudada”.<sup>46</sup>

Aunque el Código requiere que el acreedor se niegue a recibir el pago *sin razón*, pregunta Scaevola,<sup>47</sup> ¿quién aprecia la razón de la negativa del acreedor? Contesta dicho autor que en ese momento nadie, puesto que sólo corresponderá acreditar el ofrecimiento y la negativa del acreedor. Luego, y en su momento procesal posterior, tendrá el acreedor, si desea

<sup>40</sup> Espín Cánovas, *Derecho Civil español*, 3 R.D.P. 130 (1959).

<sup>41</sup> I JOSÉ PUIG BRUTAU, *FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL* 293 ( 1976).

<sup>42</sup> CANO MATA, *supra* nota 16, pág. 764; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 280.

<sup>43</sup> C. Civ. art. 1.178 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3182 (1930); I Puig Brutau, *supra* nota 41, pág. 305; XIX SCAEVOLA, *CÓDIGO CIVIL* 1009 (2da. ed. 1957).

<sup>44</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 717.

<sup>45</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 285.

<sup>46</sup> CANO MATA, *supra* nota 16, pág. 757.

<sup>47</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1007.

intervenir, la oportunidad de impugnar el depósito y acreditar *la razón* o legitimidad del motivo para haber rechazado el pago.

### C. Excepciones a su exigencia

Cuando al deudor no le es posible realizar la prestación a la que quedó obligado, y de la manera pactada, por los actos particulares y “sin razón” del acreedor, puede recurrir al mecanismo de la consignación para obtener su plena liberación. Pero el requisito de previo ofrecimiento de pago, que requiere el artículo 1.176 del Código Civil,<sup>48</sup> tiene varias excepciones que se contienen en el inciso segundo del propio precepto. En el antiguo derecho Romano, dice Pascual Estevill,<sup>49</sup> siguiendo a Cano Mata, sólo procedía la consignación cuando el acreedor se negaba sin justa causa a recibir la prestación. Este principio, regla general, se mantiene en el artículo 1.176 número primero, pero añade varias excepciones para las cuales el previo ofrecimiento no se determina como requisito para la consignación. Estas excepciones, señala Beltrán de Heredia,<sup>50</sup> expuestas taxativamente en el segundo párrafo del propio precepto, siguen a los códigos civiles italiano y francés de 1865.

En estos casos de excepción *la consignación por sí sola producirá el mismo efecto* liberatorio propio de la figura, sin que el propio texto de la ley requiera la oferta previa contemplada en el párrafo primero. Se trata de situaciones de excepción, por lo que, como tales, su enumeración debe interpretarse restrictivamente, sin posibilidad de ampliación liberal, “precisamente porque son excepciones que derogan la regla general del previo ofrecimiento”.<sup>51</sup>

Del claro texto del artículo 1.176 del Código Civil español, surgen los supuestos -de *hecho* y *jurídicos*- en los que procede directamente la consignación sin requisito de previo ofrecimiento:

#### 1. Ausencia del acreedor

<sup>48</sup> C. Civ. art. 1176 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1130, 31 L.P.R.A. § 3180 (1930).

<sup>49</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 38, pág. 374.

<sup>50</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 483.

<sup>51</sup> *Id.*, pág. 483; véase CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 202.

Según el parecer unánime de la doctrina, *ausente* no significa que tal ausencia esté declarada oficialmente,<sup>52</sup> esto es, la ausencia regulada en sentido técnico en los artículos 181 y siguientes del Código Civil.<sup>53</sup> Se refiere a la simple falta de presencia *física* en el lugar de su domicilio o residencia o en el lugar y tiempo que la obligación exigía,<sup>54</sup> o como apunta Lacruz,<sup>55</sup> la falta de “presencia” fáctica para recibir el pago, a menos que el deudor conozca la residencia del acreedor y pueda fácilmente hacerle el ofrecimiento.<sup>56</sup>

La jurisprudencia citada ha interpretado la situación de ausencia como una de hecho, a ese efecto,<sup>57</sup> aunque también ha dado a entender que se trata de ausencia en sentido técnico.<sup>58</sup>

## 2. Incapacidad del Acreedor

La incapacidad referida por el precepto, no está enmarcada en el concepto de la administración de sus bienes por el acreedor, dispuesto en el artículo 1.163 del Código Civil español, párrafo primero, 1117 Puerto Rico,<sup>59</sup> el cual condiciona la validez del pago a que se convierta en útil para el incapaz. La tónica de los artículos 1.163 y 1.176, se enfocan en condiciones determinadas por el elemento de *permanencia*. En mi opinión, con Pascual Estevill,<sup>60</sup> la regla de incapacidad, el supuesto del párrafo segundo del artículo 1.176, trata de la situación “que se intuye *pasajera, ocasional y por el momento*”, que se centra, por disposición del precepto, *en el momento en que deba hacerse* el pago. En cambio, el supuesto del artículo 1.163 del Código Civil, se trata de una condición de permanencia debidamente declarada.

No se trata, dice Pascual Estevill,<sup>61</sup> de una incapacidad legalmente declarada, en cuyo caso el representante ejercería los derechos de crédito y a él habría que dirigir el ofrecimiento, sino de un estado interno

<sup>52</sup> Sent. del T. S. español, 23 de marzo de 1929 y 12 de enero de 1943.

<sup>53</sup> C. CIV. arts. 181 y s.s. (España); véase C. CIV. P.R. art. 32, 31 L.P.R.A. § 131 (1930).

<sup>54</sup> I PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 300 (1988).

<sup>55</sup> I LACRUZ, *supra* nota 4, pág. 190.

<sup>56</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 719; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 287.

<sup>57</sup> Sent. del T. S. español, 23 de marzo de 1929, 12 de enero de 1943 y 17 de marzo de 1945.

<sup>58</sup> Sent. del T. S. español, 20 de diciembre de 1943.

<sup>59</sup> 31 L.P.R.A. § 3167 (1930).

<sup>60</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 38, pág. 378.

<sup>61</sup> *Id.*, pág. 377.

*transitorio*, el que se evidencia en el instante de recibir el pago. O como dice Diez Picazo,<sup>62</sup> “una incapacidad puramente material y pasajera o una genuina incapacidad que no haya dado lugar a una declaración judicial”. Este último supuesto, la incapacidad real no declarada jurídicamente, podría presentar una situación de hecho de difícil determinación para el deudor pagador, frente a su acreedor cobrador, que en su momento habrá de afectar la determinación final de la consignación, ya que el peso de probar la pertinencia y aplicabilidad de la excepción también corresponderá acreditarla al deudor, como consecuencia del artículo 1.178 del Código Civil español. Y es que no podemos interpretar dicho precepto, como que exige acreditar el ofrecimiento, en los casos requeridos, pero no requiere acreditar estar exento de hacer el ofrecimiento como elemento procesal adicional, o tal vez determinante, ante la advertencia de ineeficacia del artículo 1.177 del Código Civil,<sup>63</sup> en el eventual decreto de “bien hecho” que corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso en que el Código exime de dicho ofrecimiento.

Este requisito que el autor propulsa, de acreditar que se está en una de las excepciones que no requiere el ofrecimiento de pago, parte del principio fundamental garantizado por la Constitución española que impide la indefensión.<sup>64</sup> En tal estado podría quedar aquél que se le impute ausencia o incapacidad, para evadir el ofrecimiento de pago, cuando realmente no se da el supuesto, pretendiéndose obviar los requisitos del instituto consignatario. Quedaría el acreedor marginado y ajeno al proceso de consignación, sin permitírsele intervenir, a nuestro juicio clara situación de indefensión. Esta puede ocurrir dentro de un proceso ya en marcha, en cuanto se produzca incumplimiento de un requisito jurídico “que conceda a un sujeto procesal *algunas posibilidades de actuación convenientes* para su defensa”,<sup>65</sup> lo que plenamente incluye la defensa de los intereses económicos de aquél que propiamente no es parte, como en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pero los cuales, según los casos, el ordenamiento le garantiza una *posibilidad* de actuar e intervenir en el proceso, como el caso del

<sup>62</sup> DIEZ PICAZO, *supra* nota 26, pág. 532.

<sup>63</sup> C. Civ. art. 1.177 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930).

<sup>64</sup> La Constitución española C. E. art. 17.

<sup>65</sup> I ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS; FERNÁNDEZ, ANGEL MIGUEL, DERECHO PROCESAL CIVIL 138 (1995).

acreedor a cuyo favor se consigna, se le da adecuado ofrecimiento de pago, aviso y notificación.

Pero no basta que el acreedor sea incapaz o esté ausente, sino que además, esté falto de representación legítima o que esta representación se niegue a admitir el pago, caso que quedaría comprendido en el primer párrafo del artículo 1.176 del Código Civil, y no en el segundo.<sup>66</sup> Como el pago ha de hacerse a favor de la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra cualquiera autorizada para recibirla en su nombre -artículo 1.162 del Código Civil cuando el incapaz o ausente tienen representación- el deudor deberá dirigirse a éste para hacer el pago, evitando los trámites y gastos de la consignación judicial.<sup>67</sup>

### 3. Concurrencia de reclamaciones de cobro

En este caso, lo que el ordenamiento trata de evitar es que el deudor tenga que pagar dos veces por un pago inicialmente hecho a quien no corresponde.<sup>68</sup>

Se trata de la situación del *acreedor incierto*, como la denomina Pascual Estevill. Puede darse el supuesto cuando el deudor desconoce o tiene dudas respecto a las personas que tienen derecho al cobro, ya por tratarse de obligaciones no contractuales, ya por haberse transferido los derechos del acreedor originario a sus sucesores o a otras personas. Pero en tales casos, al igual que en el caso de que “varias personas pretendan tener derecho a cobrar”, es preciso que la pretensión de éstas tenga alguna consistencia o justo motivo para pedir; de un título en qué fundar su pretensión; por ejemplo, su calidad de heredero en una sucesión indivisa o el de acreedor en un concurso,<sup>69</sup> o en nuestros procesos de quiebras.

Basta no sólo que el litigio sobre el derecho al pago haya sido planteado judicialmente, sino que es suficiente que las pretensiones de derecho al cobro hayan sido formuladas extrajudicialmente y notificadas al deudor pagador.<sup>70</sup> Y es que, naturalmente, nada podría exigirse al que

<sup>66</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 727.

<sup>67</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1008; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 287; PUIG BRUTAU, *supra* nota 41, pág. 300, citando a DIEZ PICAZO. Véase C. CIV. P.R. art. 1116, 31 L.P.R.A. § 3166 (1930).

<sup>68</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, págs. 287-288.

<sup>69</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1009; BERCOVITZ, *id.*

<sup>70</sup> DIEZ PICAZO, *supra* nota 26, pág. 533.

de buena fe realiza el pago a aquél que esté en posesión del crédito, desconociendo de la existencia de pendencia con respecto al derecho al cobro.<sup>71</sup>

#### 4. Pérdida del título de la obligación

En esta última situación de excepción, similar a la de múltiples pretensiones al pago, se producen, como dice Pascual Estevill,<sup>72</sup> “inseguridades liberatorias” como para justificar la excepción a la regla del ofrecimiento previo. Como señala Lacruz,<sup>73</sup> el “título” aludido ha de ser aquél que lleve incorporada la obligación -título de crédito-, y no meramente probatorio. Esto es, según Diez Picazo,<sup>74</sup> en aquellos casos en que la presentación del título de crédito sea condición necesaria para el pago.

Aunque, como señalamos, se ha de dar una interpretación restrictiva a los supuestos de consignación sin previo ofrecimiento, dando vigencia a la máxima de hermenéutica *inclusio unius, exclusio alterius*, tanto la doctrina como la jurisprudencia han pretendido ampliar las mismas.<sup>75</sup>

En este sentido, se han presentado como “excepciones” adicionales los supuestos de deudor desconocido, o cuando se niega a dar recibo o carta de pago, o no se presenta en el lugar del pago a su debido tiempo, o se niega por anticipado a recibir la prestación. En estos casos, el autor comparte el criterio que en realidad estos supuestos son, propiamente interpretados, y como indica Diez Picazo,<sup>76</sup> “con mejores argumentos”, manifestaciones o modalidades de las excepciones tasadas en el precepto legal.<sup>77</sup>

---

<sup>71</sup> C. Civ. arts. 1.164 y 1.527 (España); véase C. Civ. P.R. arts. 1118 y 1417, 31 L.P.R.A. §3168 y 3942 (1930).

<sup>72</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 380.

<sup>73</sup> LA CRUZ, *supra* nota 4, pág. 190.

<sup>74</sup> DIEZ PICAZO, *supra* nota 226 pág. 534.

<sup>75</sup> JOSÉ BLAS y ALGUER PÉREZ GONZÁLEZ, citando a II ENNECCERUS-LECHMAN, DERECHO DE OBLIGACIONES (2da. ed. 1954) ante la finalidad de la consignación que, según su criterio, es la de evitar que el cumplimiento de la obligación se haga más difícil o molesto al deudor por una causa que no le es imputable, el precepto no debe interpretarse restrictivamente. Criterio adoptado por CANO MATA, *supra* nota 16, pág. 758.

<sup>76</sup> DIEZ PICAZO, *supra* nota 26.

<sup>77</sup> CRISTÓBAL MONTES con BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 204; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 288.

## II. La consignación

### A. Concepto

La consignación -propiamente hablando- es, como ha sido definido, una forma de pago que tiene como propósito *extinguir una obligación anterior*. Consiste en el depósito de la cosa que el deudor, o lícitamente un tercero,<sup>78</sup> ha de entregar, cuando éstos no puedan legalmente hacerlo o el acreedor se niega a recibirla *sin razón*, de manera que, en lugar de quedar en poder del acreedor, quede en poder de la autoridad judicial y a disposición del titular del derecho de crédito.<sup>79</sup>

Y es que cuando el acreedor, *sin razón*, rehúsa el pago luego del ofrecimiento, o cuando el deudor está relevado de hacer tal ofrecimiento, entonces en virtud del artículo 1.176 del Código Civil, puede proceder a la *consignación de la cosa debida*, y desde ese momento “quedará libre de responsabilidad”. Se cumple así el derecho del deudor de verse libre para siempre de la obligación, pues “[l]a posibilidad de la consignación representa una facilidad concedida al deudor en los supuestos en que por motivos dependientes de la persona del acreedor aquél no pueda cumplir la obligación”.<sup>80</sup> Con la etapa de la consignación se cierra la puerta, que abrió el ofrecimiento en los casos apropiados, de este complejo mecanismo de pago.

### B. Naturaleza jurídica de la consignación

Ya en la Partida V, Título XIII, Ley 38, se exigía que la consignación se realizase *é ficiese afrenta ante omes buenos, e sellase con su sello los dineros, e los pusiese en guarda de algun lugar religioso, ó de algun ome buenos*. Esta concepción de la consignación como forma o acción de depósito, queda recogido en el texto del artículo 1.178 del Código Civil:<sup>81</sup>

<sup>78</sup> No podemos obviar el hecho de que un tercero puede lícitamente pagar por el deudor original, cuando puede sustituirse en el pago de la deuda. Lo contrario “desnaturalizaría la naturaleza de la consignación”, que no es otra que una forma de pago. CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 759.

<sup>79</sup> PUIG BRUTAU, *supra* nota 41.

<sup>80</sup> LARENZ, DERECHO DE OBLIGACIONES, *supra* nota 3, pág. 420. Véase C. Civ. P.R. art. 1130, 31 L.P.R.A. § 3180 (1930).

<sup>81</sup> C. Civ. art. 1.178 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3182 (1930).

*depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial.* Esto, dice Cristóbal Montes, lleva a la doctrina a reconocer, preponderantemente, en la figura de la consignación, “una manifestación de depósito judicial de la cosa debida”.<sup>82</sup>

Aún los que sostienen que no se trata de un contrato de depósito propiamente, sino que el depósito no es más que “un elemento de la consignación, pero no la consignación misma”,<sup>83</sup> con lo que el autor está de acuerdo, puesto que en la relación bilateral del contrato de depósito, el órgano jurisdiccional, como acertadamente señala Nart,<sup>84</sup> no tiene personalidad propia<sup>85</sup> para completar la bilateralidad contractual necesaria, reconocen, no obstante, que el depósito es el “medio” de llevarlo a cabo,<sup>86</sup> con lo cual indirectamente reconocen se trata de alguna forma especial de depósito, aunque no en sentido técnico.

Así, como señalan Pérez y Alguer,<sup>87</sup> el depósito que implica el precepto, no es un depósito corriente en que normalmente la cosa depositada debe restituirse por el depositario al depositante,<sup>88</sup> sino un *depósito especial* en el que, según el giro ulterior de las circunstancias, la cosa deberá entregarse ya al mismo depositante, ya a otra persona, pero siempre con intervención de la autoridad judicial a cuya disposición se hizo el depósito.

Para Albaladejo,<sup>89</sup> en el artículo 1.178<sup>90</sup> el término *depositar* se usa en el sentido de dar en guarda o en custodia, por lo que no tiene el sentido estricto del contrato típico de depósito.

Ese depósito inicial, orientado a la finalidad de liberar al deudor-depositante, parte ya del procedimiento de pago, es a su vez un medio o

<sup>82</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 204. Para DÍEZ PICAZO, *supra* nota 26, pág. 535, se trata, en principio, de un negocio jurídico de depósito. Para LARENZ, *supra* nota 3, pág. 423, se trata de “una relación de depósito jurídico-pública”.

<sup>83</sup> CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 755; NART, *op. cit.*, págs. 211-212.

<sup>84</sup> *Id.*, pág. 211.

<sup>85</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 502, indica, acertadamente, que la intervención judicial en el procedimiento de la consignación, no puede tener más que carácter de supletorio, protector del interés del deudor para que no deje de cumplir la finalidad del procedimiento; y no interviene, sino cuando se cumplieron todas las reglas legales, teniendo en cuenta que no deje de satisfacerse el interés del acreedor.

<sup>86</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 393.

<sup>87</sup> PÉREZ Y ALGUER, *supra* nota 75, págs. 325-326.

<sup>88</sup> C. CIV. art. 1.766 (España); véase C. CIV. P.R. art. 1666, 31 L.P.R.A. § 4661 (1930).

<sup>89</sup> II MANUEL ALBALADEJO, DERECHO CIVIL 157 (1983).

<sup>90</sup> C. CIV. art. 1.178 (España); véase C. CIV. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3182 (1930).

mecanismo preparatorio para que el acreedor pueda en su momento si lo desea, o en su defecto por dictamen judicial, asegurar su satisfacción, que es el objetivo (fin) del instituto objeto de estudio. Porque aún hecho el depósito, que como medio de la consignación, produce por ésta, el efecto de liberación del deudor, *por sí sola*, artículo 1.177 del Código Civil,<sup>91</sup> si el acreedor acepta, o se emite resolución judicial, queda todavía sometida a la condición resolutoria negativa de que no sea revocada por el propio deudor, retirando el depósito, en cuyo caso, no podemos decir que el mero depósito, sin completarse la consignación, produjo el pleno efecto liberatorio, pues el retiro de lo depositado mantiene *subsistente la obligación*.<sup>92</sup> Como indica Pothier,<sup>93</sup> en tal caso, se debe tener como no hecha la consignación puesto que en sí la consignación no tiene fuerza de pago, sino en virtud del posterior decreto judicial. Esto, pues, a tenor con lo dispuesto en el Código Civil sobre el asunto de que la consignación con pleno efecto liberatorio no queda resuelto hasta que lo declare el juez o el acreedor acepte la cosa hasta entonces puede el deudor retirar la cosa. La acción no se extingue hasta que no quede validado el depósito hecho, por la acción judicial o del acreedor, según el caso.<sup>94</sup>

Pero no importa la óptica con la cual miremos la naturaleza jurídica de la consignación, ni como dice Cristóbal Montes,<sup>95</sup> la posición de la autoridad judicial a cuya disposición quedan las cosas debidas, “en ningún caso cabe estimar que se ha producido un cambio de deudor y ahora aquella asume la posición que correspondía al originario obligado”. Ni esto, ni la necesidad del concurso del acreedor o, en su defecto, la final intervención o declaración del tribunal, supone “ninguna mutación de su configuración de depósito”.

### C. Requisitos de la consignación

La consignación que autoriza el Código Civil no es un acto exento de formalidades, sino, por el contrario, sometido a reglas severas.<sup>96</sup> Por

<sup>91</sup> C. Civ. art. 1.177 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930).

<sup>92</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 500; véase C. Civ. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930).

<sup>93</sup> ROBERT J. POTIER, *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES* 362 (1978).

<sup>94</sup> C. Civ. art. 1.180 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1134, 31 L.P.R.A. § 3184 (1930).

<sup>95</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 205.

<sup>96</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1009.

tratarse de un subrogado del cumplimiento, todos los elementos necesarios para que la consignación pueda declararse “bien hecha” son de tan estricto cumplimiento que su enunciación es tan simple como evidente: *La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.*<sup>97</sup> En tal sentido, son requisitos que se denominan *generales*, por razón de su funcionalidad intrínseca como forma del instituto del cumplimiento, todo lo relacionado a los elementos subjetivos, objetivos y circunstanciales del cumplimiento y, en particular, lo señalado respecto al ofrecimiento de pago,<sup>98</sup> la llave de la primera etapa de este proceso de liberación coactiva del deudor en las obligaciones de *dar*.<sup>99</sup>

### 1. El previo anuncio

Dispone el artículo 1.177 del Código Civil, que *para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.*<sup>100</sup>

Ya vimos que el *ofrecimiento* de pago, en los supuestos necesarios, o su imposibilidad, que será acreditada, es parte del mecanismo de la consignación y con el cual se inicia ésta. Pero el intento primario de pago no debe confundirse con el *anuncio previo* de la consignación que requiere el artículo 1.177 del Código Civil, pues son cosas diferentes, requisito que no tiene origen en el Derecho romano, ni de derecho histórico, según Pascual Estevill.<sup>101</sup>

En primer término se diferencian en que el ofrecimiento *por sí solo* no intimá al pago como la consignación, quedando las cosas en un orden más privado o amistoso, mientras que el anuncio es un aviso más serio, propio para romper “barreras de resistencias injustificadas, y atendiendo, por otra parte, a que la consignación exige que se prevengan, para hacer valer los derechos que con la misma se relacionan, aquellos que puedan

<sup>97</sup> C. Civ. art. 1.177 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (1930).

<sup>98</sup> Véase una selección amplia de jurisprudencia citada por PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 396.

<sup>99</sup> I LACRUZ, *supra* nota 4, pág. 190.

<sup>100</sup> C. Civ. art. 1.177 (España).

<sup>101</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 400.

tenerlos”.<sup>102</sup> Tiene un propósito informativo, no intimidatorio, aunque recuerda y advierte de la intimación, de poner en conocimiento del acreedor el hecho de que se habrá de depositar, para que éste tenga todavía la oportunidad de impedir el depósito y acepte el ofrecimiento realizado. Se trata de la manifestación del deudor de que en la eventualidad de que el acreedor no acepte el pago que se ofrece, o ya se ofreció, habrá de proceder a consignarlo en el Tribunal.

Para Nart, el fundamento de este anuncio “es el deber, en este caso especial, de proveer a la seguridad del tráfico jurídico, procurando el debido conocimiento de los avatares de una relación a quienes estén interesados en ella”.<sup>103</sup>

En cuanto a la interrogante de cuándo se requiere el anuncio previo, la doctrina reconoce que, independientemente del texto del artículo 1.178 del Código Civil que señala, al relacionarlo con el ofrecimiento, que el anuncio se hará *en los demás*, dando la incorrecta impresión de que hecho el ofrecimiento no es necesario el anuncio, el anuncio tiene que hacerse en **todos** los casos.<sup>104</sup>

De modo que el ofrecimiento se dirige sólo al acreedor, mientras que el anuncio se dirige, además del acreedor, conforme advierte so pena de *desestimación* de la petición de consignación,<sup>105</sup> también a las *personas interesadas* en el cumplimiento de la obligación, conforme el artículo 1.177 del Código Civil español. Personas estas, que no son propiamente el acreedor, y aunque a juicio de Manresa, el término resulta vago, debe evaluarse de modo distinto y más amplio.<sup>106</sup>

En este sentido, como señala Manresa, *parte interesada* puede ser un codeudor o fiador, un coacreedor solidario, un posible litigante, o como indica Bercovitz,<sup>107</sup> acreedores del acreedor, hipotéticos acreedores,

<sup>102</sup> MANRESA Y NAVARRO, *op. cit.*, pág. 725.

<sup>103</sup> NART, *supra* nota 83, pág. 209.

<sup>104</sup> Texto que critica BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 290, como “un intento desafortunado de abreviar el texto legal” y que PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 399, describe como “desafortunada redacción”. Véase C. Civ. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3182 (1930).

<sup>105</sup> El Supremo Foro resolvió que, no obstante haber el deudor hecho ofrecimiento de pago al acreedor, no le anuncio la consignación a realizarse, por lo que procedía desestimar la petición formulada de que se declarara que la consignación fue bien hecha. Sent. T. S. español, 28 de junio de 1974.

<sup>106</sup> MANRESA, *supra* nota 24.

<sup>107</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 290.

representantes y herederos potenciales del ausente y del incapaz, o puede que también, cualquier otra parte con derecho total o parcial al pago, como un heredero, o la viuda en cuanto a un interés ganancial o privativo del acreedor, o cualquiera otra con derecho reconocido a intervenir o a reclamar pago, como lo sería un acreedor del causante en cuanto a los bienes hereditarios, o un demandante victorioso con sentencia debidamente anotada en el Registro de la Propiedad, o cuyo status de acreedor por sentencia sea conocido por el deudor, y requiera su comparecencia a los fines de evitar fraude de acreedores.<sup>108</sup> En fin, se trata de todas las partes que, según Diez-Picazo, citado por Puig Brutau, “deriven de la obligación algún derecho o que asuman en la misma alguna responsabilidad (acreedores y deudores solidarios, fiadores, etc.)”.<sup>109</sup>

Sobre las gestiones del deudor para conocer la identidad de los *interesados*, basta con que el deudor anuncie su propósito de consignar a las personas que, dado su conocimiento, pueden tener razonablemente interés en el tema, basándose en relaciones jurídicas concretas.<sup>110</sup> Requisito que ha de interpretarse con un sentido amplio favorable al deudor, que podrá desconocer la existencia de posibles interesados, y no sería justo requerirle que investigue de manera exhaustiva y minuciosa, con indagaciones excepcionales o extensas, la potencial existencia de todos los posibles interesados en el pago. Las gestiones del deudor para el anuncio de la consignación habrán de ser medidas conforme la buena fe y la diligencia de un buen padre de familia<sup>111</sup> y, como indica Bercovitz,<sup>112</sup> de acuerdo con las circunstancias y, en especial, de acuerdo con el tipo de relación que mantenga con el acreedor. Esto sin perder de perspectiva que la función judicial en cuanto al escrutinio de la realización de aquellas gestiones mínimas, conforme a las circunstancias, debe ser estricta y rigurosa. Así, la posterior aparición de interesados, cumplida las circunstancias anteriores, no producirá la invalidez o inefficiencia del aviso.<sup>113</sup> En este aspecto, no obstante, es de notar la Sentencia del Tribunal Supremo español de 8 de junio de 1992, que anota Lacruz, en el

<sup>108</sup> Véase también, para otros supuestos, a CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 209.

<sup>109</sup> PUIG BRUTAU, *supra* nota 41, pág. 306, citando de DIEZ-PICAZO, *supra* nota 26.

<sup>110</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 291.

<sup>111</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 210.

<sup>112</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 290. También NART, *supra* nota 83, pág. 209.

<sup>113</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2; CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 765.

sentido de que la mera omisión de formalizar el anuncio a los fiadores solidarios no implicaba la ineficacia de la consignación. Decisión esta que no está cónsena con la tradición doctrinal.

Este anuncio, que deberá ser escrito, contendrá como mínimo, aquellos datos que informen adecuadamente de la obligación de que se trata, del ofrecimiento realizado, en los casos en que procede, y a quién se hizo, o que no se cumplió este requisito por la imposibilidad fáctica o jurídica, y del plazo y lugar en que se pretende hacer la consignación judicial.<sup>114</sup>

De particular importancia es este requisito de aviso previo, sobre todo, como en los casos en que por razón del artículo 1.176 del Código Civil,<sup>115</sup> no es necesario el ofrecimiento, en especial cuando varios reclaman el carácter de acreedor, sea total o parcial, cuando el aviso de consignación se torna de vital importancia a sus pretensiones, y a la pretensión liberatoria del deudor.<sup>116</sup>

El anuncio puede ser hecho en el mismo acto que el ofrecimiento: un ofrecimiento acompañado subsidiariamente del anuncio de que, si no es aceptado, se procederá a la consignación, y puede ser tanto judicialmente como extrajudicialmente.<sup>117</sup>

Como punto general, el anuncio ha de hacerse a cada uno de los interesados y de modo directo en su domicilio, pero de forma cierta y demostrable, ya que el requisito de su cumplimiento, en su momento tiene que ser acreditado ante el Juez. Si el acreedor no se encuentra en su domicilio, conforme al ordenamiento, tanto civil como notarial, que norman las notificaciones y requerimientos, entonces, se dejará cédula a ciertas personas, a quienes se da a conocer también el contenido de la diligencia, advirtiéndoles su obligación de transmitir su conocimiento y cédula de interesado; finalmente, cuando la búsqueda normal es infructuosa, se apela a un vecino con casa abierta.<sup>118</sup>

Pero, ¿qué si no se conoce quiénes son las personas con interés, por ejemplo, quiénes son los herederos, o la viuda, acreedores, o quién es el

<sup>114</sup> CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 765, siguiendo a DE DIEGO LORA, *supra* nota 15, págs. 40-51; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 292. Véase también, SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1010.

<sup>115</sup> C. Civ. Art. 1.176 (Español); véase C. Civ. P.R. art. 1130, 31 L.P.R.A. § 3180 (1930).

<sup>116</sup> Véase MANRESA, *supra* nota 24, pág. 725; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 290.

<sup>117</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 291; MANRESA, *supra* nota 24, pág. 726.

<sup>118</sup> LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, [LEC] arts. 266 al 269 (España).

tutor del menor huérfano, único que heredó créditos de sus padres? Nos señala Scaevara,<sup>119</sup> con acertado criterio, que se trata de un procedimiento judicial, donde el depósito tiene lugar ante el Juez, y por tanto, en cuanto le sean aplicables, y mientras no existan disposiciones procesales adecuadas al caso, regirán para el anuncio las mismas reglas que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplican a las notificaciones. Entonces, si no es conocida la persona del acreedor, el anuncio se hará por medio de edictos con arreglo al artículo 269 de dicha ley. El Tribunal Supremo español, señaló, precisamente, la falta de cumplimiento de la publicación de edictos que subsanen los primeramente publicados, como razón de incumplimiento de este requisito.<sup>120</sup>

Este mismo criterio lo comparte Cano Mata,<sup>121</sup> para el cual a la prueba de haberse efectuado el anuncio, son de aplicación las normas relativas al ofrecimiento. Pero añade que “el consignador escrupuloso podrá hacer el anuncio de consignación al acreedor a quien no se le pudo hacer, y a los posibles interesados por aviso en un periódico de circulación provincial o nacional”. El autor no comparte el criterio de Pascual Estevill,<sup>122</sup> quien entiende que en el caso de desconocidos, se debe dispensar del aviso al deudor que ignoraba a los supuestos interesados. Esta posibilidad, aunque pueda interpretarse como escollo a la figura de la consignación, no puede ir por encima de la seguridad del tráfico jurídico que a su vez representa una garantía del derecho del acreedor de recibir su satisfacción. Cuando tal garantía se pone en manos judiciales, no puede, entonces, tomarse livianamente en aras de facilitar la liberación del deudor. Se protege, además, el principio de que las notificaciones a las partes o interesados, aunque sea por edictos, cumplen el propósito de garantizar el derecho a la defensa y de mantener el principio de igualdad, mediante la producción de una opción real y efectiva de información, dirigida a crear un estado de conocimiento en su destinatario, que le pueda permitir tomar la acción que estime conveniente a sus intereses. Pero la plena producción de sus efectos jurídicos, “depende de su realización válida, es decir, de haberse practicado con cumplimiento de los requisitos legales”,<sup>123</sup> lo cual tiene que acreditarse ante el tribunal, importancia que habremos de ver luego,

<sup>119</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1010.

<sup>120</sup> Sent. T. S. español, 20 de diciembre de 1943.

<sup>121</sup> CANO MATA, *supra* nota 2.

<sup>122</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 401.

<sup>123</sup> I JUAN MONTERO AROCA, ET AL., DERECHO JURISDICCIONAL 399 (1994).

en cuanto al procedimiento que se sigue para efectuar la consignación, y el efecto que puede tener sobre la liberación del deudor.<sup>124</sup>

En todos los casos, y en particular para el caso de desconocidos, el método que se utilice para avisarles, y también para la notificación luego del depósito que requiere el artículo 1.178 del Código Civil,<sup>125</sup> tiene que ser aquel que razonablemente se pueda esperar que bajo las circunstancias les advierta de la acción pendiente y brinde la oportunidad, si así lo desean, de comparecer y presentar sus objeciones al proceso.<sup>126</sup>

#### D. Procedimiento para la consignación

##### 1. Forma y modo de la consignación

Los requisitos de la consignación, relativos a la *forma* y al *acto*, al momento mismo de verificarla, son los que establece el artículo 1.178 del Código Civil español.<sup>127</sup> Se hará “depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás”.

Desde la Partida Quinta, Título 14, Ley 8, que requería la consignación *en fialdat de algunt home bueno o en la sacristania de alguna eglesia*, el ordenamiento ha evolucionado determinando el lugar del depósito en el juzgado. Esto lo que significa es que pueda el juez tener a su disposición lo depositado,<sup>128</sup> por lo que, como indica Lacruz,<sup>129</sup> se trata de que el juez lo pueda tener en su poder o en el de la persona o entidad que aquél determine. Esto permite que cuando el objeto sea de tamaño tal que físicamente no pueda traerse al tribunal, o cuando se trate de la consignación de inmuebles -vistos como *cosa debida*- cuya entrega no puede dejarse al amparo de una sola parte, y de igual forma el

<sup>124</sup> En nuestra jurisdicción las disposiciones equivalentes a la Ley de Enjuiciamiento Civil lo son las Reglas 4.5 y 4.6 de Procedimiento Civil, para el caso de demandados o partes desconocidas. A sus disposiciones debemos remitirnos y en particular a los requisitos de investigación necesarios para poder proseguir con la publicación de edictos. Véase Lanzó Llanos v. Banco, 93 J.T.S. 86 (op. de 1 de junio de 1993) y Reyes v. Oriental Federal, 93 J.T.S. 50 (op. de 7 de abril de 1993).

<sup>125</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1011.

<sup>126</sup> Núñez González v. Jiménez Miranda, 122 D.P.R. 134, 140-141 (1988).

<sup>127</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3182 (1930).

<sup>128</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 512.

<sup>129</sup> LA CRUZ, *supra* nota 4, pág. 190.

cumplimiento de la obligación, el deudor pueda solicitar designación judicial del lugar donde se habrá de depositar la cosa físicamente. El depósito del que habla este precepto debe entenderse “con la amplitud de concepto que la ocasión” y propósito de consignar reclama.<sup>130</sup> Como con gran sentido de justicia señala Puig Brutau,<sup>131</sup> no permitiendo una interpretación literalista del artículo 1.178 del Código Civil,<sup>132</sup> a la luz del artículo 1.176 del Código Civil,<sup>133</sup> sino viendo la finalidad de la consignación -no hacer más gravoso al deudor su derecho de liberarse frente al acreedor moroso-.<sup>134</sup>

Como requisitos de la consignación, la ley exige prueba documental que acredite el anuncio de aquella y el ofrecimiento en los casos en que proceda. Al acreditarse el ofrecimiento deberá demostrarse también la negativa,<sup>135</sup> para lo cual, tanto en la negativa como en las gestiones del aviso previo y en defecto de prueba documental, será necesario anunciar la testifical para, en su momento, acreditar la gestión realizada y su resultado. El escrito ante el tribunal, o “la demanda”<sup>136</sup> deberá precisar el cumplimiento de estos requisitos, o las causas por las que no se han cumplido los mismos. Aunque hay libertad en cuanto a la prueba para aquilatar los actos previos, “bien y lógicamente serán más convenientes aquellas que dejan prueba al efecto”.<sup>137</sup> Después de todo, corresponde al proponente el peso de la prueba y del cumplimiento de lo requerido.<sup>138</sup> No hacerlo podría resultar en el decreto de que la consignación “no está bien hecha”.

## 2. Sobre la notificación de la consignación

Dispone el artículo 1.132 del Código Civil español, que una vez quede hecha la consignación, ésta “deberá notificarse también a los

<sup>130</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, págs. 397-398.

<sup>131</sup> PUIG BRUTAU, *supra* nota 41,, págs. 304-305.

<sup>132</sup> C. CIV. art. 1.178 (España); véase C. CIV. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3182 (1930).

<sup>133</sup> C. CIV. art. 1.176 (España); véase C. CIV. P.R. art. 1132, 31 L.P.R.A. § 3180 (1930).

<sup>134</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 512.

<sup>135</sup> MANRESA, *supra* nota 20, pág. 736; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 294.

<sup>136</sup> CANO MATA, *supra* nota 16, pág. 765.

<sup>137</sup> V VÁZQUEZ BOTE, TRATADO TEÓRICO, PRÁCTICO Y CRÍTICO DE DERECHO PUERTORRIQUEÑO 369 (1992). Evaluando el art. 1132 del Código Civil de Puerto Rico, igual al 1.178 del Código Civil español.

<sup>138</sup> R. EVID. P. R., 32 L.P.R.A. ap IV R. 10 (19).

interesados". La notificación cumple la función de permitir al acreedor aceptar la consignación, o bien permanecer pasivo (pasándose entonces a la fase siguiente de decisión judicial), o, finalmente, oponerse a ella, dando paso al correspondiente procedimiento contencioso, promovido por aquella de las partes que quiera acudir a él.<sup>139</sup>

Sobre la naturaleza de esta "notificación", es de aplicación lo antes dicho para el anuncio de la consignación, en cuanto a los requisitos de forma. Sin embargo, el autor recalca los aspectos procesales más significativos de este evento. Como señala Nart,<sup>140</sup> se trata de un verdadero *emplazamiento* para el acreedor o los interesados. Así también lo reconoce Beltrán de Heredia,<sup>141</sup> cuando advierte que habida cuenta de que las cosas quedan a disposición de la autoridad judicial, "será a través de ésta que tendrá que hacerse la presente notificación". "Esta diligencia se regirá también por los preceptos que regulan cualquiera otra notificación en la Ley de Enjuiciamiento Civil".<sup>142</sup> De manera que en el caso de conocidos deberá producirse emplazamiento, y para los desconocidos o de paradero desconocido del acreedor u otro interesado, debemos acudir a la *publicación de edictos*,<sup>143</sup> bajo advertencia de invalidez del proceso y de la improcedencia de la declaración judicial de estar bien hecha y la cancelación de la obligación, según las Sentencias del Tribunal Supremo español del 29 de diciembre de 1943 y 7 de noviembre de 1950.<sup>144</sup> Es, por tanto, dicha notificación, requisito ineludible en todo caso.<sup>145</sup>

Sobre la notificación por escrito, basta decir que el efecto probatorio para tal cumplimiento, dependerá de las circunstancias de confiabilidad de que en efecto se realizó tal comunicación y que fue recibida por el acreedor. Queda claro, sin embargo, que una mera comunicación verbal e informal no es válida como notificación.<sup>146</sup>

<sup>139</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 295.

<sup>140</sup> NART *supra* nota 83, pág. 209.

<sup>141</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, *supra* nota 1, pág. 513.

<sup>142</sup> SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 737.

<sup>143</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 737.

<sup>144</sup> *Id.* En igual sentido, SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1010; BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 295.

<sup>145</sup> Sent. del T. S. español, 20 de diciembre de 1943, 17 de marzo de 1945 y 3 de octubre de 1955.

<sup>146</sup> Sent. del T. S. español, 27 de noviembre de 1959.

Cumplidos y *acreditados en autos* tanto el ofrecimiento, como el aviso previo y la notificación, es cuando puede el deudor solicitar del juez la declaración judicial de estar bien hecha la consignación. De no cumplirse con los requisitos, se producirá la desestimación de la solicitud y la devolución de lo depositado, remitiéndose a las partes a la jurisdicción contenciosa. Igualmente, habiendo oposición, se remitirán a juicio ordinario.<sup>147</sup>

### 3. Sobre los gastos de la consignación

Conforme al artículo 1.179 del Código Civil,<sup>148</sup> en un procedimiento de consignación, las costas, distinto a los gastos, deben concederse como cuestión de derecho, y de convertirse el proceso en uno contencioso en virtud de impugnación u oposición hecha al mismo, procede también la concesión de honorarios de abogado, de prosperar en su pretensión el deudor, en ambos casos.<sup>149</sup>

En cuanto al precepto del artículo 1.179 del Código Civil,<sup>150</sup> es necesario deslindar entre los gastos del pago y los de la consignación. Los primeros están previstos por el artículo del 1.168 Código Civil<sup>151</sup> y atribuidos generalmente al deudor. Los de la consignación corresponden al acreedor. Pero sólo podrán atribuirse a éste los que son verdadera consecuencia del procedimiento de consignación, tales como los documentos que acrediten el ofrecimiento del pago o el anuncio de la consignación, los de constitución del depósito y retribución de éste, así como la notificación de aquella a los interesados, y la retirada del depósito para hacerse el cobro el acreedor.<sup>152</sup>

En los casos en que el expediente se lleve a cabo sin la intervención de nadie, en esa etapa del proceso, todos los gastos serán del deudor, por razón de ser suya la iniciativa, que, unida a la de no poder prejuzgarse en los comienzos la procedencia de la consignación que intenta, lleva a que en todo supuesto los gastos que la misma ocasione. Ello sin perjuicio de que en pleito separado pueda solicitar el resarcimiento, demandando a su

<sup>147</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 211; Sentencia de 3 de febrero de 1968.

<sup>148</sup> C. Civ. art. 1.779 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1133, 31 L.P.R.A. § 3183 (1930).

<sup>149</sup> Ruiz de Val v. Morales, 40 D.P.R. 773 (1930).

<sup>150</sup> C. Civ. art. 1.779 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1133, 31 L.P.R.A. § 3183 (1930).

<sup>151</sup> C. Civ. art. 1.168 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1122, 31 L.P.R.A. § 3172 (1930).

<sup>152</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 739.

acreedor, luego de que la consignación se acepte o apruebe por el Tribunal, o de haber oposición del acreedor, se resuelva la procedencia de los gastos, desde luego y como un extremo de la controversia litigiosa.<sup>153</sup> Pero no podemos automáticamente derivar la imposición de gastos al deudor, en caso de que se declare mal hecha su tentativa de consignación, del texto del art. 1.179.<sup>154</sup> Los elementos de temeridad o mala fe, podrán ser determinantes en su imposición a la luz de las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.<sup>155</sup>

Sobre los intereses y frutos de la consignación, es de fácil entendimiento que corresponden al acreedor desde el momento en que se hizo, si declarada la procedencia de aquella o aceptada, se verifica el pago, puesto que representa aquello que el acreedor hubiera tenido derecho a recibir de haber inicialmente aceptado la oferta de pago. No obstante, si el deudor retira a tiempo lo consignado, conforme el artículo 1.180 del Código Civil,<sup>156</sup> antes de la aceptación por el acreedor, los frutos corresponden al deudor consignador.

### E. Efectos en la relación jurídica

La consignación produce la extinción de la obligación, como forma coactiva de pago, cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor. Dicha extinción se produce cuando el juez declara bien hecha la consignación, o cuando el acreedor comparece al proceso y la acepta<sup>157</sup> en

<sup>153</sup>/d., pág. 740. Véase también, SCAEVOLA, *supra* nota 43, pág. 1019; BERCOVITZ, *supra* nota 30, págs. 295-296.

<sup>154</sup> C. Civ. art. 1.779 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1133, 31 L.P.R.A. § 3183 (1930).

<sup>155</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 212.

<sup>156</sup> C. Civ. art. 1.180 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1134, 31 L.P.R.A. § 3184 (1930).

<sup>157</sup> En tales casos -y en el derecho puertorriqueño- podemos inclusive hablar de que hecha la consignación, aunque no haya el requisito de identidad de la prestación, pero anunciada con el propósito liberatorio del pago, aceptada y *retirada* por el acreedor, pueda quedar activada la doctrina de *aceptación como finiquito*, doctrina conocida en la Ley Común -Common Law- desde tiempo inmemorial como *accord and satisfaction*.

Son los elementos de esta doctrina la existencia de (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación por el acreedor. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. En cuanto a la aceptación, la misma se entenderá tal, cuando el acreedor da uso o convierte en su provecho propio y permanente el pago, o retiene de manera inexplicada el mismo por tiempo inusitado. Recurrir al tribunal en reclamo de su acreencia, denota

cuyo caso hay avenencia, según señala Nart. La aceptación de la consignación, el auto o resolución judicial, si no hay oposición por el acreedor en el proceso de jurisdicción voluntaria de consignación, o la sentencia final, cuando la oposición del acreedor ha llevado el tratamiento del asunto a un procedimiento contencioso, donde se emitirá la eventual declaración judicial que, como advirtió Pothier,<sup>158</sup> "obrando un efecto retroactivo, hace que se reputa extinguida la deuda, desde el momento en que la consignación [depósito] se verificó", quedando la cosa a disposición de la autoridad judicial, eficacia retroactiva en que la doctrina española coincide.<sup>159</sup> Como dice Nart, el expediente judicial que a la resolución jurídica pone fin, coloca la relación entre las partes o interesados en el proceso judicial, en la fecha en que el proceso comenzó.

---

el rechazo del acreedor al pago, inclusive cuando retiene el mismo sin darle provecho. *H.R. Electroplanting, Inc. v. Rodríguez*, 114 D.P.R. 236, 240-241 (1983).

Sin embargo, el Código Civil regula la materia mediante la figura de la transacción, de mayor solemnidad, contrato consensual, bilateral y oneroso. 28 SCAEVOLA, CÓDIGO CIVIL 272 (1953), citado en *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, 101 D.P.R. 830, 835 (1973). Si debe la figura del *accord and satisfaction* permanecer en nuestro derecho, véase *Gilormini Merle v. Pujals*, 116 D.P.R. 482, 484 (1985).

Pero BELTRÁN DE HEREDIA *supra* nota 1, pág. 519- al evaluar el art. 1.181 Código Civil español, véase C. Civ. P.R. art. 1135, 31 L.P.R.A. § 3185, (1930) indica que la voluntad del acreedor de retirar la cosa consignada, esto es, luego de hecho el depósito pero antes del decreto judicial, no depende de que tal depósito este bien o mal hecho para producir el pago, "porque la autorización del acreedor va dirigida a obtener un acuerdo con el deudor acerca de la cosa debida". En palabras del reconocido autor, se produce entre las partes -acreedor y deudor- un convenio para "modificar los términos de la obligación primitivamente convenidos". Se abre la puerta, entonces, para poder señalar "que se produce una verdadera extinción por novación que puede encajar perfectamente en el número primero del artículo 1.203, C. Civ. art. 1.203 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1157, 31 L.P.R.A. § 3241 (1930), cuando admite que *las obligaciones pueden modificarse . . . variando su objeto o sus condiciones principales*". El autor no está de acuerdo con tal criterio sobre efectos novatorios, pero, en tal caso, debemos interpretar que se trata de la situación del art. 1.180 del Código Civil español, véase C. Civ. P.R. art. 1134, 31 L.P.R.A. § 3184 (1930), en que no ha mediado decreto o aceptación, puesto que el art. 1.180, párrafo segundo del Código Civil de España no requiere autorización para el deudor retirar la cosa, y mientras no exista el decreto judicial el acreedor ningún derecho tiene sobre aquella, -véase BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 299, y la sentencia del Tribunal Supremo de España del 3 de octubre de 1955 que anota-, pues de haber mediado aceptación, de la forma en que fuese, tácita o expresa, o decreto judicial, la antigua obligación quedó extinguida, sin posibilidad de novación.

<sup>158</sup> POTIER, *supra* nota 93, pág. 362.

<sup>159</sup> PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, *supra* nota 75, pág. 335; NART, *supra* nota 83, pág. 210; BERCOVITZ, *supra* nota 30, págs. 297-298.

De esta forma, “se cierra el ciclo consignativo, y, como quiera que sustituye al pago, la obligación se extingue y el deudor queda liberado”.<sup>160</sup>

Mediante el auto judicial, el juez debe aprobar la prestación, declarando que está bien hecha, es decir, que se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, y, en consecuencia, declarar extinguida la obligación. El juez, como dice Nart, no sólo aprueba, sino que recibe y acepta el pago depositado en sustitución del acreedor. La consignación alcanza en este caso su propia finalidad y deja extinguida la obligación por producirse verdadero pago.<sup>161</sup>

Pero Cristóbal Montes propone la tesis de que debe darse pleno efecto retroactivo al instituto de la consignación y no detener su efecto en el depósito de la cosa, sino llevarlo al inicio mismo del trámite, al ofrecimiento de pago. Y su razón de explicar no deja de tener atractivo. Tiene razón -a juicio del autor- en señalar que en tales casos no se trataría de dar eficacia liberatoria a una mera declaración de oferta de pago, pues más que eso, en efecto se hizo la oferta pero se depositó en custodia judicial la cosa objeto de prestación, a disposición del acreedor, lo que culminó en el decreto judicial o en la aceptación misma por el acreedor. Lo que aisladamente pudo tomarse como oferta, se convirtió en cumplimiento, aunque coactivo, pero de pleno efecto liberatorio. Añade, que “sin ofrecimiento de pago puede haber consignación, y, por tanto la extinción”, pero sin consignación el ofrecimiento de pago no producirá nunca la desaparición de la obligación.<sup>162</sup>

### III. La Jurisdicción Voluntaria

#### A. Naturaleza

Llámase *jurisdicción voluntaria* a la autoridad y potestad ejercidos por el órgano jurisdiccional en cuya virtud, sin necesidad de proceso contradictorio entre diferentes sujetos, se crean, modifican o extinguen estados y situaciones jurídicas, se acredita la existencia de hechos, se pretenden declaraciones a las que se anudan efectos jurídicos, se previene lo que al derecho de los sujetos jurídicos convenga o sea necesario y se

<sup>160</sup> ALBALADEJO, *supra* nota 89, pág. 160.

<sup>161</sup> II JOSÉ PUIG BRUTAU, COMPENDIO DE DERECHO, pág. 89 (1994).

<sup>162</sup> CRISTÓBAL MONTES, *supra* nota 2, pág. 215.

llevan a cabo ciertos negocios jurídicos que requieren la intervención del juez.<sup>163</sup>

La distinción frente a la función contenciosa, puede derivarse del artículo 1.811 Ley de Enjuiciamiento Civil de España, en donde se indica a través de una *presunción iuris tantum*, que la función jurisdiccional civil *voluntaria* comprende los *actos . . . en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas*.<sup>164</sup> No cabe, en realidad, hablar de partes, puesto que no existe, o por lo menos, no debe existir, controversia o intereses contrapuestos entre individuos, aunque, según Generoso Hermoso.<sup>165</sup> Aún cuando existe un interés superior común a los interesados y amparado por las normas del concreto negocio de jurisdicción voluntaria, -si es que podemos hablar de verdadero negocio- pueden existir ciertas discrepancias pero que no llegan a la categoría de conflicto. Por esto, en vez de partes, hay *interesados o promoventes*, en vez de procesos, *expedientes o procedimientos*.<sup>166</sup>

Esta función jurisdiccional civil voluntaria, según Lorca Navarrete,<sup>167</sup> ha llegado a las legislaciones actuales del Derecho Romano, en el que los sujetos acudían de mutuo acuerdo ante el magistrado romano con la exclusiva finalidad *negociable*. Pero por tratarse verdaderamente de *expedientes*,<sup>168</sup> en modo alguno posee una base negociable, como sucedía en el Derecho Romano, semejante a una *solución privada* o de árbitros.<sup>169</sup> En esta jurisdicción voluntaria, se acude al juez, no como árbitro dirimidor de una contienda, sino como sujeto dotado de autoridad -

<sup>163</sup> ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS; MIGUEL ÁNGEL Fernández, *supra* nota 2, pág. 342.

<sup>164</sup> ANTONIO M. LORCA NAVARRETE, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ESPAÑOL 144, 2<sup>da</sup> ed. (1995).

<sup>165</sup> FLOR GENEROSO HERMOSO, PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 15 (1993).

<sup>166</sup> El vocablo *procedimiento*, para DE LA OLIVA, *supra* nota 65, pág. 137, "designa la actuación de proceder, de seguir unos actos a otros, con independencia de la naturaleza que se pueda atribuir a tal actuación o a tales actos. Es palabra que puede usarse para cualquier serie o sucesión de actos jurídicos, mientras que la voz *proceso* se reserva para el procedimiento jurisdiccional propiamente dicho".

<sup>167</sup> LORCA NAVARRETE, *supra* nota 164, pág. 145.

<sup>168</sup> LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL, art. 1.814.

<sup>169</sup> En este tipo de acción romana, *legis actio per iudicis arbitrve postulationem*, donde intervenía generalmente un árbitro o un juez, según el caso, no había propiamente una auténtica controversia entre dos partes, en que una tuviera razón y la otra no. El árbitro tenía amplia facultad para conceder a las partes aquello que le correspondía en la división. JOAN MIGUEL, DERECHO ROMANO PRIVADO 103 (1992).

*auctoritas-* y potestad jurídica,<sup>170</sup> característica jurisdiccional que le reconoce la Constitución Española, norma que reproduce la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El procedimiento de jurisdicción voluntaria es uno cuyo trámite se inicia mediante la presentación de una *solicitud*,<sup>171</sup> unipersonal, *ex parte*,<sup>172</sup> ya que, como apuntamos, no goza de naturaleza contradictoria, de dos pretensiones concurrentes y opuestas, sostenidas por partes adversas.

Sin embargo, los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no se limitan a la comparecencia ante el tribunal de una sola parte. Por el contrario, con frecuencia sucede que dentro de un procedimiento de éstos, comparecen al tribunal otras partes en defensa de intereses completamente opuestos. Cuando así ocurre, se establece una genuina controversia a ser adjudicada por el tribunal de instancia mediante un trámite dotado de múltiples características, análogas a las de un juicio contencioso o plenario.<sup>173</sup> En estas situaciones, al adquirir carácter contencioso un trámite que en su principio tuvo carácter de expediente de jurisdicción voluntaria, la acción pasa al ámbito de los procedimientos de naturaleza civil ordinarios, siempre que al así hacerlo no se contravengan ni la letra ni el espíritu de las normas procesales estatuidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento legal especial de que se trate. Pero aún si se argumentara que las controversias deben adjudicarse libre de formalismos y sutilezas puramente legalistas, en búsqueda de la economía procesal, no debe perderse de vista el principio cardinal de que

<sup>170</sup> DE LA OLIVA, *supra* nota 65, pág. 343.

<sup>171</sup> LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL, art. 1.817. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 940 (1946), resolvió que los arts. 2001 al 2009 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico, aprobada el 25 de septiembre de 1885, autorizaban y reglamentaban el procedimiento de *ad perpetuam* y otros de jurisdicción voluntaria, similares a los procedimientos existentes bajo el Art. 1.811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Estas disposiciones estaban todavía vigentes en Puerto Rico en el año 1946.

<sup>172</sup> En Puerto Rico, al igual que en España, se entiende que la jurisdicción voluntaria contiene aquello que no es de naturaleza contenciosa. También contempla que en estas situaciones, donde no debe haber conflictos ni controversias que dilucidar ante el juez. Cuando surja cualquier impugnación o reclamaciones opuestas, entonces el procedimiento dejaría de ser *ex parte* y se convertiría en uno de naturaleza contenciosa, con audiencia. Cándida Rosa Urrutia, *Jurisdicción voluntaria: las sucesiones en sede notarial*, 24 REV. JUR. U.I.A. 151, 164 (1990).

<sup>173</sup> Mercado v. Mercado, 66 D.P.R. 38, 62 (1946); Rivera v. Corte, 6 D.P.R. 673, 676 (1948); Batis v. Tribunal, 104 D.P.R. 41, 45, 46 (1975).

las reglas no pueden derogar, ampliar o modificar los derechos sustantivos de los litigantes.<sup>174</sup>

### B. La cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria

Como norma general, una parte es la llamada a iniciar el proceso judicial. Estos actos de las partes, llamados *de obtención* por Goldschmidt,<sup>175</sup> tienen la finalidad de conseguir del juez una resolución determinada y proporcionarle los elementos de juicio para que la dicte fundadamente.<sup>176</sup> Estos actos de las partes, *instancias procesal*,<sup>177</sup> pueden ser de naturaleza contenciosa, o de la naturaleza de un *expediente*, que ubicado en la denominada “jurisdicción voluntaria” es posible tipificarlo, informa el autor, a base de que el mismo se tramita sin hallarse empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes, lo que expone su carácter no contencioso.

El fin principal de toda instancia procesal, es obtener una determinación judicial que ponga término a la controversia en los casos de jurisdicción contenciosa. Llega el momento en que por razones prácticas lo actuado en el proceso debe llegar a su fin. Al llegar a esta culminación procesal, generalmente hablamos de que se ha llegado a la *cosa juzgada*, la que podemos localizar en el Código Civil de España en el artículo 1.251 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 408 y 544.<sup>178</sup> Esto, “viene a convertirse en un instrumento de equilibrio entre el valor justicia y el valor seguridad”.<sup>179</sup> La cosa juzgada produce como efecto, primero, que supone el impedimento de nuevo juicio ulterior sobre el mismo objeto. En segundo término, quedan los tribunales vinculados por la previa determinación en el supuesto de conocer nuevamente del mismo objeto.

<sup>174</sup> Véase, para esta norma legal en Puerto Rico, *Batis v Tribunal*, 104 D.P.R. 41, 45-47 (1975).

<sup>175</sup> J. GOLDSCHMIDT, PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO (1961).

<sup>176</sup> MONTERO AROCA, *supra* nota 123, pág. 380.

<sup>177</sup> ANTONIO M. LORCA NAVARRETE, *supra* nota 164, pág. 690.

<sup>178</sup> Véase C. CIV. P.R. art. 1204, 31 L.P.R.A. § 3343 (1930) y C. ENJ. CIVIL P. R., 32 L.P.R.A. art. 421 (1793). Dicho artículo quedó vigente en virtud de la Regla 84(B) de Evidencia de 1979. Véase también, Ernesto Chiesa, *Práctica procesal puertorriqueña, Evidencia* (1979).

<sup>179</sup> FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ, EL SISTEMA PROCESAL ESPAÑOL 311 (1992).

Con respecto a la jurisdicción voluntaria y la cosa juzgada, el trámite en la jurisdicción voluntaria culmina con un dictamen del tribunal que generalmente, asumen la forma de un *auto*.<sup>180</sup> Uno de los efectos principales de estos procedimientos, es que lo actuado y resuelto por resoluciones del tribunal, no adquieran, atendida la carencia de contradicción requerida por el artículo 1.252 del Código Civil español, carácter y eficacia de *cosa juzgada material*,<sup>181</sup> esto es, no impide el nuevo planteamiento vía contenciosa de la misma cuestión.

### C. La consignación como acto de jurisdicción voluntaria

Aún cuando los artículos 1.178 al 1.180 del Código Civil de España, tienen naturaleza procesalista,<sup>182</sup> es la opinión dominante de la doctrina, con la excepción de Nart y De Diego Lora, que para llevar a efecto la consignación ha de seguirse el procedimiento judicial de los actos de jurisdicción voluntaria.<sup>183</sup> Bercovitz<sup>184</sup> señala que se trata de una acto de jurisdicción voluntaria<sup>185</sup> sin específica regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, por lo que se regulará por las disposiciones generales que en ella atienden a los procedimientos de esta naturaleza.

Para Negrón Negrón,<sup>186</sup> al evaluar las disposiciones similares del Código Civil de Puerto Rico, se trata de un procedimiento legal muy especial, que se regula de una forma “clara y concisa”. Ante la diversidad de usos dado al procedimiento de consignación, no creemos que surja tan clara su reglamentación y correcta aplicación. Cano Mata,<sup>187</sup> quien postula que puede acudirse a un procedimiento de jurisdicción voluntaria o a un juicio contencioso, señala, a juicio del autor muy acertadamente, que es

<sup>180</sup> LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, art. 369.

<sup>181</sup> GENEROSO HERMOSO, *supra* nota 165, pág. 33. Véase C. Civ. P.R. art. 1204, 31 L.P.R.A. § 3343 (1930).

<sup>182</sup> GENEROSO HERMOSO, *id.*, pág. 131; PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 398. Véase C. Civ. P.R. arts. 1132 a 1135, 31 L.P.R.A. § 3182 a 3185 (1930).

<sup>183</sup> PUIG BRUTAU, *supra* nota 41, pág. 307.

<sup>184</sup> BERCOVTIZ, *supra* nota 30, pág. 791.

<sup>185</sup> *Ex parte*, lo denomina en Puerto Rico la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III (1979).

<sup>186</sup> Alberto Negrón Negrón, *La consignación: una forma especial de realizar el pago*, XX Rev. D. P. 33 (1980).

<sup>187</sup> CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 766.

mucho decir -“excesivo optimismo”- que los artículos que regulan la consignación, señalan el procedimiento a seguir. Para él, dichos preceptos pueden contener alguna norma aislada que da a la consignación un carácter formalista, pero no existen preceptos legales específicos para la consignación contenidos en la Ley Procesal Civil.

La determinación inicial de acogerse al proceso sumario, puede tener un cambio fundamental, determinado por la acción que haya de asumir el acreedor frente a la consignación: no actuar en el proceso de jurisdicción voluntaria, u oponerse a la consignación y convertir el proceso en uno contencioso ordinario, a tenor del artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.<sup>188</sup>

Nos parece, que ante las alternativas que tiene el deudor, debe éste sopesar las mismas cuidadosamente conforme su propósito de obtener una verdadera, eficaz y permanente liberación frente al acreedor. Sería prudente, como advierte Cano Mata,<sup>189</sup> acudir al camino de la jurisdicción voluntaria en los casos en que la consignación no ofrezca problema alguno, reservando el segundo a aquellos supuestos complejos, en que se requiere una declaración previa acerca de la existencia de la deuda, cuantía, etcétera.

Pero Nart,<sup>190</sup> a juicio del autor, y por lo que más adelante será discutido, con muy atinada razón para el caso del pago a menores, señala que el mecanismo de jurisdicción voluntaria no es propio para la consignación, cosa que también postula De Diego Lora.<sup>191</sup> Fundamenta su posición en que por tratarse de actos de comprobación, de autoridad y de amparo, tal procedimiento no encaja con el instituto de la consignación “por su *marcadísimo carácter provocativo*, no sólo por los previos ofrecimientos y notificaciones que ha de hacer el deudor que intenta promoverlo para que se le admita a trámite, sino por aquella segunda notificación, verdadero *emplazamiento*, como dijimos, que al acreedor debe hacer el Juzgado una vez promovido”.

Cuestiona Nart, lo que llama “viciosa práctica judicial”, de culminar el expediente de la consignación con un “auto” si no hay oposición, en lugar de que, en caso de incomparecencia, o de no conocerse o localizarse

<sup>188</sup> Sent. T. S. español, 18 de mayo de 1943.

<sup>189</sup> CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 766.

<sup>190</sup> NART, *supra* nota 83, pág. 210.

<sup>191</sup> DE DIEGO LORA, *supra* nota 15, pág. 23.

al acreedor,<sup>192</sup> seguirse el procedimiento en rebeldía y terminarlo por una "sentencia"".

En cuanto a la participación del Ministerio Público en los procedimientos de la jurisdicción voluntaria, para Cano Mata, es excluible de la consignación la participación del Ministerio Público, salvo cuando intervengan personas o cosas cuya protección o defensa competan a su autoridad, en que su intervención -y subsiguiente legitimación pasiva como interesado- es incuestionable a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.815 del Código Civil de España, respecto a la transacción.<sup>193</sup> Pero tal intervención del Fiscal no es en carácter de parte procesal, sino que actúa como mero asesor del órgano judicial.<sup>194</sup> No obstante, nada impide que pueda el Fiscal presentar en tales casos, incluso oposición al procedimiento, si los intereses que validan su intervención así lo justifican, lo que puede significar, que por sus actos, se pueda convertir el trámite en contencioso. Tal puede ser el caso de la consignación en pago a un menor acreedor.

Y es que lo que puede comenzar como acción judicial de jurisdicción voluntaria puede tornarse contencioso, trasladándose entonces la controversia al procedimiento ordinario. La aparición de alguien, en nuestro caso el acreedor, un interesado, y no descartamos al propio Fiscal, que se oponga al resultado pretendido por el deudor, de acuerdo al artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, "convierte inmediatamente ese procedimiento de jurisdicción voluntaria en un genuino proceso, en un asunto contencioso, propio de la jurisdicción contenciosa",<sup>195</sup> en el que normalmente se entra a tratar no solo la consignación, sino el conflicto relativo a la relación obligatoria que ha provocado la oposición del acreedor al pago.<sup>196</sup>

<sup>192</sup> Debemos notar que para NART, en tales casos de desconocimiento o de falta de localización del acreedor, debe emplazársele mediante edictos. Sobre la *segunda* notificación, NART se refiere a aquella que ha de hacerse conforme el segundo párrafo del art. 1.178 del Código Civil, luego de realizarse el depósito, y que la cataloga como que tiene "*el carácter de un verdadero emplazamiento* al acreedor moroso para personarse en un procedimiento promovido que le afecta". NART, *supra* nota 83, pág. 209. Posición que suscribe CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 766.

<sup>193</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 1714, 31 L.P.R.A. § 4826 (1930).

<sup>194</sup> GENEROSO HERMONSO, *supra* nota 165, pág. 28; véase C. Civ. P.R. art. 1714, 31 L.P.R.A. § 4826 (1930).

<sup>195</sup> DE LA OLIVA SANTOS; FERNÁNDEZ, *supra* nota 52, pág. 343.

<sup>196</sup> BERCOVITZ, *supra* nota 30, pág. 294; véase Sent. T. S. español, 18 de mayo de 1943.

Para Manresa,<sup>197</sup> hecha la notificación de la consignación, se marca el momento en que ha de determinarse el carácter ulterior del procedimiento, que dependerá de la actitud que a consecuencia de aquella adopten los interesados, y que puede dar origen a tres situaciones: o la consignación se acepta, -con la comparecencia de los interesados a retirar los fondos- y el pago al fin voluntariamente se verifica; o se suscita entonces, por la falta de conformidad de los que tienen interés en aquella, una contienda judicial en que habrá de resolverse la eficacia de lo hecho; o, por último, ante la pasividad de aquellos o por ser éstos desconocidos, llega el caso previsto en el artículo 1.180 del Código Civil español,<sup>198</sup> de que el Juez tenga que adoptar, a instancia del deudor, resoluciones para la liberación de éste. Comenzará, entonces, una contienda sobre la extensión del derecho del acreedor y sobre si satisface a aquella consignación hecha. En tal caso, añade Manresa, rigurosamente lo que hay es un pleito sobre el alcance y cumplimiento de la obligación. Pleito que, aún cuando haya tenido ocasión próxima en la consignación hecha, hubiera podido surgir lo mismo sin que se hubiera procedido a verificar ésta.<sup>199</sup> Pleito que, cuando anticipable para el deudor, debe iniciarse como acción ordinaria contenciosa, evitándose la dilación procesal que el inicio del nuevo procedimiento, esta vez contencioso, habrá de producir.

Presentada oposición, el juez declarará contencioso el expediente. En tal caso, no se continuará el expediente en forma contenciosa, sino que el consignador deberá acudir al procedimiento ordinario que corresponda según cuantía.<sup>200</sup> Puig Brutau<sup>201</sup> informa que este criterio es el que se sigue en la práctica, en cuyo caso eventualmente recaerá sentencia sobre el fondo de la cuestión. De remitirse a nuevo comienzo, se devolverá lo depositado.

---

<sup>197</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 736.

<sup>198</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 1134, 31 L.P.R.A. § 3184 (1930).

<sup>199</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 736.

<sup>200</sup> CANO MATA, *supra* nota 2, pág. 770; I PÉREZ Y ALGUER, *DERECHO DE OBLIGACIONES* 335, 2da. ed., (1954). Cano Mata señala que si se dan los elementos de competencia, el mismo juez podrá decretar contencioso el trámite, si se inició como demanda, y dar curso ordinario al proceso sin necesidad de iniciarla de nuevo. En tal caso, iniciado vía ordinaria, la incomparecencia del acreedor resultaría en su rebeldía, dictándose la sentencia fundada conforme la prueba; sentencia que tendría plenos efectos de cosa juzgada.

<sup>201</sup> SCAVEOLA, *supra* nota 43, pág. 311.

Ante la falta de finalidad en lo actuado dentro de la jurisdicción voluntaria, a juicio del autor, es para el propio deudor que pretende liberarse mediante la consignación, el beneficio y protección de recurrir a la acción ordinaria correspondiente,<sup>202</sup> o tramitar su caso como demanda. No obstante Scaeola,<sup>203</sup> reconociendo la procedencia de la consignación mediante expediente o actos de jurisdicción voluntaria, expone los fundamentos de cautela para el deudor, al consignar que estos actos no crean derecho definitivo a favor de nadie ni admiten la oposición de tercero, ni en general la contención, y en los que las declaraciones judiciales con que terminan se dictan siempre sin perjuicio de las que se obtengan en juicio ordinario, con las solemnidades propias de éstos y mediante la discusión de las partes interesadas. De manera que en tanto producirá la declaración judicial las consecuencias a que se refiere el artículo 1.180,<sup>204</sup> en cuanto se suponga buena y definitiva; porque si el acreedor la impugnase, o si de otra manera cualquiera llegase a ser declarada nula en juicio ordinario, *las pretendidas consecuencias de la declaración lo serían también, la liberación de los deudores y de los fiadores vendría a ser objeto necesariamente de los efectos propios de esta nulidad.*

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tienen efecto de finalidad en cuanto el decreto del tribunal resultare luego en perjuicio de alguna persona. Nuestra jurisprudencia tiene antecedentes para estos casos en los expedientes conocidos como *ad perpetuam rei memoriam*, *Ex Parte Pérez*,<sup>205</sup> perpetuar nombre o apellido; *Ruiz v. Registrador*,<sup>206</sup> perpetuar apellido; *Santaliz v. Registrador*,<sup>207</sup> perpetuar estado civil. También lo señalado respecto a los expedientes de informaciones en general, y los de jurisdicción voluntaria en *Sucn. Vázquez v. Registrador*.<sup>208</sup>

Contemplado el riesgo de la nulidad del acto de consignación y, por tanto, la nulidad del efecto liberatorio que pretendía la consignación, ¿no

<sup>202</sup> Acción ordinaria que el Tribunal Supremo de Puerto Rico llama "demanda de consignación" o comúnmente "interpleader" en *Pilot Life v. Crespo Martínez, Lequerique y otros*, 94 J.T.S. 104 (op. de 13 de julio de 1994).

<sup>203</sup> SCAEOLA, *supra* nota 43, pág. 1016.

<sup>204</sup> C. Civ. art. 1.180 (España); véase C. Civ. P.R. art 1134, 31 L.P.R.A. § 3184 (1930).

<sup>205</sup> 65 D.P.R. 938, 940-941 (1946).

<sup>206</sup> 69 D.P.R. 182, 184-85 (1948).

<sup>207</sup> 71 D.P.R. 84, 86 (1950).

<sup>208</sup> 40 D.P.R. 893, 897 (1930).

debe ser objeto de cuidadoso uso por el deudor que pretende liberarse de su obligación? ¿No debe ser la norma para el caso del pago de deuda dineraria a menores, acudir a la vía ordinaria, si no por necesidad, por la seguridad del tráfico jurídico y la absoluta certeza de la liberación?

#### IV. El depósito judicial y el *interpleader*

##### A. Evaluación de las figuras

Otra figura parecida a la consignación, y objeto de frecuente confusión, lo es la del *depósito judicial*. Conforme lo dispuesto, por la Regla 35.3 de Procedimiento Civil,<sup>209</sup> el depósito es un elemento procesal en casos en que existe **un pleito**, para poner "*in custodia legis*" la totalidad o parte del bien reclamado siempre que el remedio que se solicite sea **el pago de dinero o cosas** que sean objeto de entrega.<sup>210</sup> Se requiere notificar a las demás partes y el permiso del Tribunal.<sup>211</sup> En el depósito, la presentación o consignación de la cosa en el Tribunal, está subordinada a las resultas de la resolución final que recaiga en el pleito dentro del cual se hace tal depósito.<sup>212</sup> De manera que el depósito judicial es propio de la acción ordinaria correspondiente, pero no de un trámite de jurisdicción voluntaria, puesto que es accesorio al pleito principal.

También ocurre el depósito judicial o "la consignación", como erróneamente se le ha llamado en nuestra jurisprudencia, cuando las partes recurren al procedimiento que regula nuestra Regla 19 de Procedimiento Civil para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí. Se trata del *interpleader*. Mediante este procedimiento se permite que un demandante o demandado que estaría o podría estar expuesto a múltiples responsabilidades, por lo que no tiene que estarlo en el momento de

<sup>209</sup> 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

<sup>210</sup> José Cuevas Segarra, PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA, PROCEDIMIENTO CIVIL, págs. 180-181 (1979).

<sup>211</sup> La Regla 35.3 dispone: En un pleito en que cualquier parte del **remedio que se solicite** sea una **sentencia** ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega, una parte, **previa notificación** a cada una de las otras partes, **y con permiso del tribunal**, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal. Énfasis suprido.

<sup>212</sup> Véase *Torres v. Corte*, 10 D.P.R. 21 (1906).

iniciar el procedimiento, puede obligar a todas aquellas personas que tuvieran reclamaciones en su contra, actuales o potenciales, a litigar entre sí esas reclamaciones. De esta forma en un solo pleito se dilucidan todas las reclamaciones relativas a los mismos hechos.

Sobre esta figura, Moore<sup>213</sup> señala que:

Interpleader is a procedural device which enables a person *holding money or property*, in the typical case conceded to belong in whole or in part to another, to join in a single suit two or more persons asserting mutually exclusive claims to the fund . . . the stakeholder is not obliged to determine at his peril which claimant has the rightful claim, and is shielded against the possible multiple liability flowing from inconsistent and adverse claimants in separate suits. Even in those cases where there is little threat of multiple liability, the stakeholder is freed from the vexation of multiple lawsuits and may be discharged from the proceeding so that the true dispute will be settled between the true disputants, the claimants.

Podemos de inmediato anticipar circunstancias parecidas a aquellas en que el Código Civil permite la consignación: el reconocimiento del deudor de que el dinero pertenece a otro; la posibilidad de varias partes reclamando el dinero en poder de la persona del deudor; la posibilidad de desconocerse a quien pagar.

Pero el *interpleader* es una figura ajena al Código Civil. Se trata de una figura del *common law* norteamericano, según lo advirtió ya hace algún tiempo Puig Brutau,<sup>214</sup> al evaluar el supuesto del segundo párrafo del artículo 1.176 español,<sup>215</sup> diciendo:

El supuesto de existencia de dos o más personas que pretenden tener derecho a percibir un mismo crédito o a disponer de unos mismos bienes ha dado lugar a una previsión normativa de la *equity* angloamericana, calificada de *interpleader* . . . Cuando una parte debe una deuda o está en posesión de un fundo o de otros bienes de naturaleza mueble (*personal property*) que pertenecen a otro u otros, y se encuentra con que dos o más personas pretenden tener derecho a cobrar el crédito o a los bienes de que se trate, o alguna parte sustancial de los mismos, como si cada uno fuese propiedad independiente, de manera que el deudor o el tenedor queda en la duda acerca de la persona a la que ha de pagar o entregar lo que tiene su poder, puede consignarlo en un tribunal de equidad (*he may file in a court of equity his bill of interpleader, paying or delivering the debt or property at the same time*), pidiendo la citación de los diversos pretendientes de manera que puedan

<sup>213</sup> 3 Moore's Federal Practice, § 22.02 [1], Matthew Bender, (1989), citado en *Zorniak Air v. Cessna*, 92 J.T.S. 167 (op. de 10 de diciembre de 1994).

<sup>214</sup> PASCUAL ESTEVILL, *supra* nota 36, pág. 290.

<sup>215</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 1130, 31 L.P.R.A. § 3180 (1930).

discutirlo entre ellos, con lo que el deudor o tenedor quedará relevado de toda responsabilidad y protegido frente a cualquier riesgo.

El procedimiento de interpleader “proviene del derecho común inglés y llega a través de la Regla 22(1) de Procedimiento Civil Federal. Este mecanismo procesal es uno remediador en equidad, que debe verse como un complemento a la Regla 17.1 de Procedimiento Civil sobre acumulación permisible.”<sup>216</sup> De manera que en correcto derecho el *interpleader* no es equivalente a nuestra figura civilista de *la consignación*, y su tratamiento por tanto es distinto, y apuntamos que sustancialmente distinto, con efectos procesales y sustantivos diferentes.

## B. La jurisprudencia interpretativa

Examinada la doctrina sobre la figura de la consignación y su trámite, y el *interpleader*, veamos ahora lo que nuestra jurisprudencia a dicho sobre estas figuras.

En *Asociación de Empleados del E.L.A. v. Torres Caraballo*,<sup>217</sup> el Supremo Foro se refirió al curso procesal de la Asociación como *consignación*. En este caso el causante de los interesados **no había designado beneficiarios**, ni en relación con un seguro de vida ni en cuanto a un plan de duplicación de ahorros que había adquirido con la Asociación. Existían dos hijos menores de edad de un primer matrimonio, y la viuda. La Asociación, por entender que se trataban de bienes gananciales, pagó parte de los fondos, pero los de los menores los “consignó” en el Tribunal, y colegimos que solicitó de éste que, conforme al artículo 1134 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>218</sup> decretara que la consignación fue “bien hecha” y que se le relevara de cualquier obligación bajo el contrato de seguro. Colegimos también del proceso, que la Asociación incluyó como demandados a los menores y a su madre con custodia.<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

<sup>217</sup> 93 J.T.S. 145 (op. de 18 de noviembre de 1993).

<sup>218</sup> 31 L.P.R.A. § 3184.

<sup>219</sup> Así parece ser puesto que todas las partes tenían su propio abogado, y surge de la opinión que el Tribunal Superior “luego de conceder a todas las partes envueltas la oportunidad de expresarse” calificó como bien hecha la consignación. Asociación de Empleados del E.L.A. v. Torres Caraballo, 93 J.T.S. 145 (op. de 18 de noviembre de 1993).

El Tribunal Supremo sancionó como apropiado tal curso de acción procesal **en que no había designación de beneficiarios**, ya que de esa forma el foro judicial podía adjudicar las participaciones que corresponderían a los hijos menores y a la viuda, teniendo así, con la presencia de todos, “un cuadro más completo de la situación, en general, del caudal hereditario”. *Asociación de Empleados*.<sup>220</sup> El Tribunal revocó la Orden de la Sala Superior de Aibonito que había requerido la consignación adicional de fondos reclamados por los demandados. Ordenó entonces una vista para dilucidar lo relativo al pago, a la consignación y la alegación de la madre de los menores que la Asociación había “pagado mal o erróneamente”.

De esta manera quedó impugnada la resolución previa del Tribunal de Instancia que había decretado “bien hecha” la consignación “relevando” a la Asociación en lo referente a los fondos consignados. Es de notar que en estos casos no existía designación de beneficiarios.

En otro caso donde también se trataba del producto de un seguro, *Pilot Life v. Crespo Martínez, Lequerique y otros*,<sup>221</sup> la aseguradora recibió reclamación de tres partes que alegaban ser beneficiarias. Ante la inseguridad de a quien pagaba, Pilot inició una acción donde **demandó** a las partes reclamantes y **depositó** en el Tribunal el producto de la póliza, siguiendo los artículos 1130 y siguientes del Código Civil,<sup>222</sup> y la Regla 19 de Procedimiento Civil,<sup>223</sup> que trata sobre los procedimientos para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí. El más Alto Foro Judicial de Puerto Rico describió este proceder procesal como una “**demandada de consignación**” señalando que ese procedimiento bajo la Regla 19 se conoce comúnmente como “interpleader”.<sup>224</sup> Ya vimos que el interpleader tiene su propio contorno, menos restrictivo que la consignación por lo que propiamente se trata de un depósito sujeto a litigio.<sup>225</sup>

<sup>220</sup> Nótese que tanto en *Asociación* como en el caso de *Vda. de Méndez v. Asociación*, 102 D.P.R. 553 (1974), el Tribunal Supremo enfatiza que son casos donde NO existe designación de beneficiarios. ¿Cuál sería entonces el curso a seguir cuando hay designación de beneficiarios? Lo resuelto en *Pilot Life*, 94 J.T.S. 104, (op. de 13 de julio de 1994) que discutiremos más adelante, puede darnos luz al respecto.

<sup>221</sup> 94 J.T.S. 104, (op. de 13 de julio de 1994).

<sup>222</sup> C. Civ. P. R. art. 1130, 31 LPRA § 3180 y ss.

<sup>223</sup> 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

<sup>224</sup> *Pilot Life*, 94 J.T.S. 104 (op. de 13 de julio de 1994).

<sup>225</sup> R. Proc. Civ. P.R. 35, 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

Con este trasfondo jurisprudencial de más reciente factura y la base doctrinal en *Rodríguez Pérez v. Rodríguez Montalvo*,<sup>226</sup> nuestro Tribunal Supremo resolvió que en el caso de un accionista depositante en una cooperativa -la Cooperativa de Crédito y Ahorro de Hormigueros- el causante **no** era un asegurado de la cooperativa. El hecho que en la tarjeta de una cooperativa se señalaban beneficiarios no convertía a la entidad en una aseguradora de su socio. Por lo tanto, sostuvo el Supremo, el destino de los bienes relictos en la cooperativa se rige por las disposiciones sucesorias del Código Civil y no por el Código de Seguros. Añadió el Tribunal que la designación de beneficiarios hecha por el socio es una donación que ha de producir efectos a la muerte del donante y como tal se regirá por las reglas de la sucesión testamentaria.

Pero señaló el Supremo Foro, que si las cuentas en la cooperativa se establecieron durante la vigencia del matrimonio, en ausencia de capitulaciones, estos fondos gozan de la presunción de gananciales que no quedan afectados por el Artículo 31 de la antigua *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito*.<sup>227</sup> Esta disposición en modo alguno modifica la titularidad de las acciones, o de los fondos consignados, pues el socio **sólo** puede disponer mediante tarjeta testamentaria **de su porción privativa** luego de la división y liquidación de la sociedad de gananciales. De forma análoga, **la designación de beneficiarios** tampoco puede afectar la legítima de los herederos forzosos.

Finalmente señaló el Tribunal que la determinación de si las cuentas en la cooperativa eran privativas o gananciales **requería una vista** para darle oportunidad a las partes -la viuda y los herederos- a demostrar que las acciones los depósitos en la cooperativa eran gananciales o privativos del causante o su viuda, y el efecto potencial de la donación *mortis causa* de dichos fondos sobre la legítima de los herederos forzosos.

## V. La consignación dineraria en el caso de menores

### A. Los problemas del proceso

Con mayor frecuencia vemos en Puerto Rico situaciones donde un deudor -generalmente una cooperativa, o la Asociación de Empleados-, o

---

<sup>226</sup> 126 D.P.R 284, 291 (1990).

<sup>227</sup> 7 L.P.R.A. § 1131 (1973).

cuando poco un depositario -una aseguradora que tiene que pagar un seguro de vida-, que está obligado a pagar o entregar la cosa depositada y los beneficios dispuestos en una *tarjeta testamentaria*, a los beneficiarios, designados o no, que son los acreedores, recurren a la consignación *ex parte*. Como norma general, no acreditan haber hecho el ofrecimiento de pagar a los beneficiarios o herederos del socio fallecido, y la negativa de éstos. Tampoco acreditan o alegan haber hecho el anuncio de la consignación. Solamente informan, algunos, en su petición de consignación, que han notificado por correo de la consignación a varios de los presuntos herederos, sin dar detalles de la forma, manera y resultado de dicha gestión. Frecuentemente limitan su petición al hecho de que desconocen la suma correspondiente al beneficiario o a cada heredero y al cónyuge supérstite, conforme el ordenamiento sucesorio.

Realmente para salvar su responsabilidad de pago conforme lo resuelto en *Rodríguez Pérez v. Rodríguez Montalvo*,<sup>228</sup> recurren a la “consignación” pretendiendo tal vez realizar un depósito judicial, pero tampoco alegan desconocer a quiénes corresponderían los pagos. Como vemos de lo antes examinado, lo que se pretende tampoco es un depósito judicial. No existe un pleito entre partes sobre dicho dinero. Al no existir pleito alguno en cuanto al dinero u objetos en poder del promovente, no procede admitir lo actuado como depósito judicial de los mismos.

Es correcto que el Secretario de Justicia señaló que a los fines de dilucidar la titularidad de los bienes, procedía que una cooperativa entregara los haberes del socio fallecido al albacea testamentario.<sup>229</sup> Esto nos parece totalmente correcto puesto que al albacea corresponde la formulación del inventario y su tasación, previa citación de los herederos y legatarios, la viuda, los acreedores y los tutores especiales o defensores judiciales de los menores o personas incapacitadas.<sup>230</sup> Sin embargo, discrepamos de la parte que opina en el sentido de que en defecto de la entrega al albacea, procede consignar los haberes en la Sala correspondiente del Tribunal Superior, hoy Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. El disenso del autor se fundamenta en la realidad jurídica del Código Civil sobre la consignación y la Regla 35.3<sup>231</sup> sobre el

<sup>228</sup> 126 D.P.R. 284, 291 (1990).

<sup>229</sup> LXII Op. Secr. Just. 4 (1991).

<sup>230</sup> Artículo 568 *et. seq.*, de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A.

§ 2401; Regla 72 (2) de Procedimiento Civil.

<sup>231</sup> R. PROC. CIV. P.R. 35.3, 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

depósito. No existe la alternativa de la consignación, por lo menos no como la figura que contempla el Código Civil de Puerto Rico. Si de lo que se trata es de un *interpleader*, procede mediante acción ordinaria, pero no la consignación del Código Civil, y mucho menos en proceso de jurisdicción voluntaria -*ex-parte*-.

### B. La Representación

Conforme el artículo 1.162 del Código Civil,<sup>232</sup> la persona que válidamente puede recibir el pago es el acreedor, pero requiere capacidad del *accipiens* para recibirla. Podrá tratarse del acreedor originario o de aquel que lo sea por haber adquirido el crédito posteriormente, por transmisión *inter vivos* o por causa de muerte.<sup>233</sup> Pero puede ocurrir que este acreedor sea incapaz, dentro del concepto más amplio de la palabra. Esto es, puede el acreedor ser incapaz por faltarle capacidad para recibirla personalmente, o que otras personas por autorización hecha por el propio acreedor tengan tal derecho o incluso en el supuesto del artículo 1.158 del Código Civil español,<sup>234</sup> que sin su autorización puedan válidamente recibir el pago, o en particular, que el acreedor sea menor no emancipado, que es el caso que nos atañe en este momento.

En cuanto a incapaces, la norma general determina que el crédito a favor de persona incapaz, si no hay autorización para recibirla el propio incapaz, es que el pago debe realizarse al *representante* legítimo. Pero, es norma reconocida de derecho, que para realizar válidamente actos jurídicos en representación legal de otra persona, es preciso que al que actúa como representante, le esté conferida por ley la facultad de llevar a cabo el negocio jurídico en que intervenga, a nombre del representado y ostentando la personalidad de éste. Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo español del 9 de diciembre de 1953, a la cual se refiere Manresa.<sup>235</sup>

Tiene que tratarse de un acreedor o representante con capacidad necesaria para recibir el pago. Y esto es porque la protección que la ley concede al deudor para liberarse de la obligación cuando realice la

---

<sup>232</sup> C. Civ. art. 1.162 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1116, 31 L.P.R.A. § 3166 (1930).

<sup>233</sup> PUIG BRUTAU, *supra* nota 41, pág. 281.

<sup>234</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 1112, 31 L.P.R.A. § 3162 (1930).

<sup>235</sup> MANRESA, *supra* nota 24, pág. 70.

prestación debida, debe estar conciliada con la protección debida al acreedor cuando éste carece de capacidad para regirse por sí mismo, puesto que el pago pretende la satisfacción del acreedor y a eso se debe principalmente. Por eso, añade Puig Brutau,<sup>236</sup> en las obligaciones sinalagmáticas, si para realizar la prestación se requiere facultad para enajenar, su falta ha de provocar invalidez del cumplimiento como un todo; es decir, que deberán ser restituidas todas las prestaciones.<sup>237</sup>

Informa Puig Brutau,<sup>238</sup> que el pago hecho al representante legal o voluntario es un pago hecho al mismo acreedor, si el poder es suficiente. Esto es, si tiene capacidad suficiente para recibir dicho pago, sea originaria, cuando se trata del acreedor original, dativa, como en el caso del mandato, o legal, como en el caso previsto en el artículo 1.771 del Código Civil español,<sup>239</sup> que autoriza al depositario para devolver la cosa, no al depositante, sino a su verdadero dueño si descubre que la cosa le fue sustraída. Pero esta suficiencia ha de calificarse, como observa Diez-Picazo, a base de tener en cuenta la naturaleza de la obligación. Si ésta deriva de una acto de administración, el cobro participará de este mismo carácter y bastará un poder para actos de administración. Si la causa de la relación obligatoria estaba en un acto de disposición, también lo será el cobro y hará falta poder expreso para recibir la prestación.<sup>240</sup>

### C. La enajenación y la autorización judicial

<sup>236</sup> II PUIG BRUTAU, *supra* nota 160, pág. 175.

<sup>237</sup> Compárese esto con lo dispuesto en los artículos 1.160 y 1.163 del Código Civil. El primero, en el sentido de que en las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por deudor quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla, y si el pago hubiere sido en una cantidad de dinero, no habrá derecho de repetición contra el acreedor que la hubiese gastado de buena fe. El segundo, en cuanto dispone que el pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

En tales casos el pago quedará realizado, pero solamente será válido en la medida en que la utilidad se haya producido. Pero véase el art. 1.304, y la diferencia de supuestos de uno y otro. PUIG BRUTAU, *id.*, 292-93.

<sup>238</sup> II PUIG BRUTAU, *supra* nota 160, pág. 86.

<sup>239</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 1671, 31 L.P.R.A. § 4666 (1930).

<sup>240</sup> Conforme el artículo 1.713 del Código Civil español -1604 Puerto Rico-, el mandato concebido en términos generales no comprende más que actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso. En Puerto Rico, véase *Zarelli v. Registrador*, 124 D.P.R. 543, 553 (1989).

Sobre el requisito subjetivo del pago y la capacidad del acreedor, dice Ramírez Pabón,<sup>241</sup> siguiendo a Espín Cánovas,<sup>242</sup> que puesto que el pago implica la extinción de la obligación, la aceptación del pago **supone la disposición del derecho de crédito** y, por tanto, las personas a quienes les falte dicho poder de disposición, como los incapaces de obrar, no pueden recibir el pago, aunque puede ser válido si redunda en su beneficio. Como es lógico, la incapacidad del acreedor para recibir el pago puede ser suplida por su **representante legal**, a lo que también alude el Código Civil al disponer éste que el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre.<sup>243</sup> El artículo 154 del Código Civil español concede a ambos padres (padre y madre), más bien, a los progenitores, la patria potestad de los hijos no emancipados.<sup>244</sup> Entre los atributos de dicha patria potestad, queda incluido el deber de *representarlos y administrar sus bienes*, que generalmente ejercen ambos.<sup>245</sup> En tal ejecución de la patria potestad, los padres tienen la administración de los bienes de sus hijos. Dicha administración se realizará con la diligencia de un buen padre de familia y conforme las disposiciones aplicables a todo administrador, y en cuanto a todos los bienes, excepto los enumerados en el artículo 164 del Código Civil español.<sup>246</sup>

Pero la administración que concede el artículo 162 del Código Civil,<sup>247</sup> no significa que los progenitores estén libres del escrutinio judicial para el recibo del pago de deudas, cuando dicho pago pretende dar por concluida la obligación. Si el pago supone la “**disposición**” del derecho de crédito, -Espín Cánovas- aunque sea por medio indirecto del sujeto activo de la obligación -el deudor que pretende desligarse por medio del pago- entonces el ejercicio de la patria potestad está sujeto a la restricción del Código respecto a la enajenación de bienes, contendida en el artículo 166 del Código Civil español, que niega autoridad a los que

<sup>241</sup> Rodolfo Ramírez Pabón, *Obligaciones y Contratos según el Código Civil* 65 (1969).

<sup>242</sup> ESPÍN CÁNOVAS, *supra* nota 35, págs. 127-128.

<sup>243</sup> C. Civ. art. 1162 (España); véase C. Civ. P.R. art. 1116, 31 L.P.R.A. § 3166 (1930).

<sup>244</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 152, 31 L.P.R.A. § 591 (1976).

<sup>245</sup> C. Civ. art. 156 (España); véase C. Civ. P.R. arts. 153 y 154, 31 L.P.R.A. § 601 y 611 (1930, 1976).

<sup>246</sup> Véase C. Civ. P.R. art. 159, 31 L.P.R.A. § 616 (1977).

<sup>247</sup> C. Civ. art. 162 (España).

ostentan la patria potestad para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de ambos o de cualquiera de ellos, sin previa autorización.<sup>248</sup> En este caso, y en Puerto Rico, estaríamos ante lo preceptuado por el artículo 159 del Código Civil<sup>249</sup> y los preceptos procesales que requiere la *Ley de Procedimientos Legales Especiales*.<sup>250</sup> Este procedimiento especial debe entenderse conjuntamente con los términos del artículo 166 del Código Civil<sup>251</sup> y no aisladamente. Aunque el actual texto del artículo 166, nada dice con relación a bienes muebles, a juicio del autor de este artículo, se mantiene vigente la postura de Manresa,<sup>252</sup> en el sentido de que se requiere autorización judicial cuando por la importancia de aquellos pueda suceder que la base de un gran patrimonio consista en efectos mobiliarios. En Puerto Rico la clara letra del artículo 159,<sup>253</sup> permitiría el recibo del pago en cuanto a créditos cuyo valor -principal e intereses- no excede de \$2,000.00, puesto que en caso de exceder, entonces podría darse la situación de la negociación por los progenitores de un crédito mayor, por suma menor de \$2,000.00, con pérdida patrimonial para el menor, que requeriría la autorización judicial.

Se puede colegir que no tienen autoridad los progenitores con patria potestad para tomar dinero a préstamo a nombre del menor a pesar de que la operación no represente a primera vista un acto de gravamen o enajenación. De igual forma, y generalmente, no procede la inversión de dinero de menores sin previa autorización judicial, requisito que queda fundamentado -a nuestro juicio- en la exigencia de la comprobación judicial de su necesidad y utilidad para el menor a los fines de proteger a éste de malos negocios.<sup>254</sup>

Vimos que la aceptación del pago, bien o mal hecha, conlleva o puede conllevar la pérdida del derecho de crédito, y para Espín, la aceptación del pago **supone la disposición del derecho de crédito**. Podríamos estar entonces en tal situación, si el padre o madre con patria potestad acepta el

<sup>248</sup> LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA, art. 2.011 a 2.030.

<sup>249</sup> 31 L.P.R.A. § 616 (1930).

<sup>250</sup> Art. 614-616, 32 L.P.R.A. § 2721-2723. Véase Capó v. Luce y Compañía, 70 D.P.R. 66 (1950).

<sup>251</sup> C. Civ. art. 166 (España); véase C. Civ. P.R. art. 161, 31 L.P.R.A. § 618 (1952).

<sup>252</sup> II MANRESA, *supra* nota 24, pág. 68.

<sup>253</sup> C. Civ. P.R. art. 159, 31 L.P.R.A. § 616 (1930).

<sup>254</sup> Osorio v. Registrador, 113 D.P.R. 36, 38 (1982).

pago que en representación de su hijo le ofrece el deudor, como resultado normal y natural de su deseo de liberarse, y dirigido al representante del menor. En tales casos, se reconoce un empobrecimiento del deudor a costa de un presunto enriquecimiento patrimonial del acreedor. Pero, como advierte Lacruz, tal validez de recibir el pago se da únicamente cuando lo conceptuamos como capacidad de administración y el pago es correcto. Esto es, lo debido, y, si por el contrario, acepta una prestación no íntegra o exacta deberá tener capacidad para enajenar; error al que puede haber sido inducido por el deudor y, para perjuicio de éste, pero también error del deudor y del representante, que puede perjudicar al incapaz, cosa que no se determinaría sino luego del decreto judicial. En tal caso, eventualmente se decretaría la necesidad inicial de la autorización judicial y la inexistencia de pago o insuficiencia en la transacción.

Deberíamos, por tanto, al evaluar el artículo 166 del Código Civil, interpretar sus preceptos restrictivamente.<sup>255</sup> Este potencial peligro, obliga al deudor a recurrir a la acción ordinaria apropiada de naturaleza adjudicativa y final. Esto concluye la acción que por su naturaleza no adjudicativa -*ex-parte*-, pueda ser atacada por aquellos de quienes se pretendía quedar liberados, sobre todo si son menores.

### Conclusión

En la generalidad de los casos que para el pago de seguros, o de fondos en depósito con cooperativas o asociaciones, se ha recurrido a la figura de la "consignación", y el tribunal ha aceptado los fondos, no se tiene información precisa de los herederos, de su dirección, de su mayoría o minoría de edad o su condición mental, de si se ha hecho declaratoria de herederos, o presentado ante el Departamento de Hacienda la Planilla de Caudal Relicto y obtenido el relevo, o si se ha hecho el ofrecimiento de pago y se ha negado, o si se ha notificado de la consignación a las partes interesadas por los medios de notificación o emplazamientos correspondientes,<sup>256</sup> etcétera.

<sup>255</sup> C. Civ. P.R. art. 166, 31 L.P.R.A. § 634 (1930); véase Ferré v. Registrador, 109 D.P.R. 148 (1978).

<sup>256</sup> La experiencia del autor demuestra que se acude al proceso *ex parte* y generalmente no se somete junto con la petición ningún documentos que permitan evaluar el caso. En la mayoría de las ocasiones, meramente se informa que se notificó

La única forma del tribunal tener a mano la información personal para poder en su momento entregar los fondos a sus legítimos dueños, es requerirla a las partes concernidas una vez son traídas ante la jurisdicción del tribunal **por la parte promovente** para que, ya en el pleito ordinario correspondiente, litiguen su derecho sobre el producto del seguro, acciones o ahorros.

La responsabilidad de los deudores para con los beneficiarios del seguro o de la cuenta de ahorros, no se salva con la denominada “consignación” de los fondos, la cual generalmente no procede por incumplirse lo que dispone el Código Civil. Es, a juicio del autor, la acción ordinaria donde se traiga a todas las partes interesadas a la jurisdicción del tribunal a los fines de que éstas litiguen entre sí, o dispongan de otra forma sobre el título de los bienes, la que procede para que el deudor quede efectivamente relevado de obligación de pago e intereses. Una vez la demandante *consigna* -propriamente deposita- y acredita que todos los interesados han sido traídos al pleito, ésta puede entonces solicitar su exclusión como parte. Este es el mecanismo del *interpleader* aceptado en Pilot Life<sup>257</sup> que regula la Regla 19 de Procedimiento Civil<sup>258</sup> y que fue analizado con más detenimiento en *Zorniak Air v. Cessna*.<sup>259</sup> A dicho procedimiento, más completo y detallado, deben acudir aquellos que pretendan quedar liberados de su obligación de pagar, mediante decreto judicial que tenga la garantía de cosa juzgada.

---

por correo a algunos de los interesados con copia de la petición de consignación, sin que este hecho se acredite de otra forma.

Aunque el tribunal tiene la potestad para requerir a la parte promovente la acreditación de todos los requisitos formales propios de la verdadera consignación, nos parece que para la profesión legal tal cumplimiento -que sería requisito *sine qua non* para un decreto de bien hecha- haría más oneroso el trámite, evitando su puntual cumplimiento, lo que tarde o temprano llevaría al tribunal al decreto de “no bien hecha” la consignación, a ordenar la devolución de los fondos, y el costo adicional de un nuevo procedimiento más riguroso.

<sup>257</sup> 94 J.T.S. 104 (op. de 13 de julio de 1994).

<sup>258</sup> 32 L.P.R.A. ap. III (1979).

<sup>259</sup> 92 J.T.S. 167 (op. de 10 de diciembre de 1992).